



CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO
(2012-2025)

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD
DE TRÁNSITO, DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN



Sistematizado por
Nathaly Ramírez Díaz

Coordinadora:
Aracelis Fernández Estrella

Equipo Técnico:
Aracelis Fernández Estrella
Laia Verónica Rojas Alfau
Esmeralda Corral Panadero
Zuleika Plata Mejía

Edición: julio, 2026

Esta es una publicación de



Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Centro de Estudios Constitucionales

Edificio Juan Pablo Duarte
Avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tc.gob.do

Mayra Cabral Brea

Directora del Centro de Estudios Constitucionales

Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia
Constitucional

Laia V. Rojas Alfau

Aracelis A. Fernández Estrella

Esmeralda Corral Panadero

Zuleika Plata Mejía

Julissa Báez Alonzo

Apoyo técnico:

Julissa Báez Alonzo

Sistematizado por

Nathaly Ramírez Díaz

Corrección de estilo:

Manuel Ángel Suárez

Diseño de portada y diagramación:

Rafael Cornelio Marte

ISBN: **978-9945-651-80-5** (digital)

© Todos los derechos reservados

Los términos, expresiones o criterios orientadores que preceden las transcripciones de los extractos de las sentencias tienen una finalidad exclusivamente referencial. En consecuencia, no sustituyen, modifican ni condicionan, total o parcialmente, el contenido textual de dichas decisiones, el cual debe prevalecer en todo caso.



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
NOTAS METODOLÓGICAS SOBRE EL CUADERNILLO	11
 I. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO	 13
A. ASPECTOS GENERALES	13
1. Marco constitucional.....	13
2. Naturaleza, alcance y contenido esencial del derecho	13
a) Naturaleza del derecho, no es absoluto, triple dimensión	13
b) Alcance constitucional del derecho	14
c) Peajes y naturaleza jurídica del tránsito	15
d) Libertad de tránsito no se equipara a la libre circulación de mercancías	16
d.1) Libertad de entrar y salir; vínculo con la libertad personal.....	17
d.2) Desplazamiento en vías públicas y privadas de uso público	17
d.3) Alcance conceptual del derecho; diferencia entre tránsito y movilidad vehicular	19
d.4) Prohibición de doble imposición tributaria en el ámbito municipal frente al derecho al tránsito.....	20
d.5) Confirmación del carácter no absoluto del derecho.....	20
e) Alcance del derecho de tránsito en vías públicas y espacios privados de acceso público	22
e.1) Obstrucción de vía pública; acceso a educación y trabajo.....	22
e.2) Acceso a playas en proyecto turístico; uso común del dominio público.....	22
e.3) Acceso a playas y espacios públicos.....	25
e.4) Garitas instaladas sin autorización del municipio	26
f. Limitaciones legales y restricciones válidas	28
f.1. Restricción a la salida del país de funcionarios electos (alcaldes y vicealcaldes)	28
f.2. Extradición como límite constitucional del derecho	30
f.3. Tratado de extradición; plazo y efectos sobre el derecho	30
g. Impedimentos de salida, entrada y alertas migratorias	31
g.1. Impedimento de salida sin justificación legal.....	31
g.2. Límite del derecho por deportación previa y cumplimiento de pena	31
g.3. Alertas migratorias arbitrarias sin orden judicial	32
h. Libertad contractual y tránsito en el marco de tratados	40
h.1. Libertad de elegir medios de transporte internacional (tránsito y empresa).....	40



B.	DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	40
1.	Libertad de tránsito y derecho a la educación y al trabajo	40
2.	Libertad de tránsito y derecho de propiedad	41
3.	Libertad de tránsito y libertad personal.....	41
4.	Libertad de tránsito y libre desarrollo de la personalidad.....	42
5.	Libertad de tránsito y libertad de empresa.....	43
6.	Libertad de tránsito, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa	43
II.	DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN	45
A.	ASPECTOS GENERALES	45
1.	Marco constitucional.....	45
2.	Naturaleza, alcance y finalidad del derecho de asociación.....	45
3.	Elementos esenciales del derecho de asociación: voluntariedad, fin común, permanencia y organización.....	46
4.	Alcance de la libertad de asociación: autoorganización, fines lícitos y debido proceso interno	47
5.	Facultades derivadas del ejercicio del derecho de asociación	48
a)	Corporaciones de derecho público y privado.....	48
a.1)	Colegiatura obligatoria, funciones públicas.....	48
b.	Asociación política	51
b.1.	Naturaleza pública y participación democrática	51
b.2.	Alianzas políticas y límites a la libre organización de agrupaciones	52
b.3.	Libre asociación política y acceso a funciones públicas	53
6.	Asociaciones de autores	54
a)	Límites en sociedades de gestión colectiva.....	54
7.	Asociación y sindicatos: proyección del derecho en el ámbito laboral y gremial.....	54
a)	Cuotas sindicales, disciplina interna	54
8.	Facultad individual de ingresar o retirarse libremente de una asociación	55
a)	Libertad de entrar o salir de una asociación.....	55
B.	DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	56
1.	Libertad de asociación y derechos a la vida, al trabajo, a la salud, a la educación y a la alimentación	56
2.	Libertad de asociación, derecho a la igualdad y autodeterminación política	56
3.	Libertad de asociación y libertad de empresa.....	57
4.	Libertad de asociación y debido proceso.....	58

III. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN	59
A. ASPECTOS GENERALES	59
1. Marco constitucional.....	59
2. Alcance y naturaleza del derecho de reunión	59
a) Alcance constitucional del derecho de reunión, protesta social y límites a la intervención estatal	59
B. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	62
1. Libertad de reunión y libertad de expresión	62
2. Libertad de reunión y derecho a la integridad física	64
IV. GLOSARIO DE SENTENCIAS.....	65





PRESENTACIÓN

Los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana constituyen el resultado final de la ejecución del proyecto de sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desarrollado por la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, amparada en el perfil núm. 013/2022, aprobado el 10 de junio de 2022. Este proyecto ha sido diseñado de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 de la Ley núm. 137-11¹ y 77.3 del Reglamento Administrativo del Tribunal Constitucional² y tomando en cuenta los lineamientos generales de la institución.

El proyecto en el que se enmarcan los cuadernillos de jurisprudencia integró dos fases. La primera consistió en la elaboración y cumplimentación de las fichas I y II. La ficha I que clasifica las sentencias del Tribunal Constitucional por derecho fundamental, abarca desde 2012 hasta mediados de 2025; y la ficha II que compila la mayor cantidad de información posible respecto de cada una de las sentencias que desarrollan contenido de derecho fundamental. Para cada derecho fundamental fue creada una ficha II.

Para la ejecución de esta primera fase del proyecto, la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional contó con la participación de tres grupos de pasantes, integrados por estudiantes meritorios de término de la carrera de Derecho, procedentes de distintas universidades del país.

El primer grupo de pasantes se incorpora al proyecto en el período diciembre 2023-mayo 2024, y estuvo conformado por los estudiantes Skarlet Fernández, Bernie José Piña, Alejandra Méndez, Emely de los Santos y Marcos Ismael Guillén.

El segundo grupo nos acompañó durante el período octubre 2024-marzo 2025 y estuvo integrado por los estudiantes Dauris Santana, Miguel José Taveras, Héctor Enmanuel Sánchez, Crismeiry Roselyn Castillo y Ricardo Daniel Regalado.

1 Artículo 35.- Promoción de Estudios Constitucionales. En el cumplimiento de sus objetivos, el Tribunal Constitucional podrá apoyarse en las universidades, centros técnicos y académicos de investigación, así como promover iniciativas de estudios relativas al derecho constitucional y a los derechos fundamentales.

2 Artículo 77. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el CEC asume las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudios e investigación jurídicas.
2. Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en derecho constitucional, teoría del Estado, función jurisdiccional y, en general, sobre materias conexas al derecho público.
3. Elaborar y mantener actualizado un software sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debidamente sistematizado, que permita una eficiente difusión de las decisiones del intérprete supremo de la Constitución.



El tercer grupo estuvo con nosotros durante el período junio-noviembre de 2025, y estaba integrado por los estudiantes Richell Martínez, Arianny Santana, Johanny Carmona y Walvania Valdez. En total, 14 estudiantes que, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible la cumplimentación de las fichas que sirvieron de base para la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia. Asimismo, contamos con la participación de los servidores constitucionales Marcos Pereyra, Martha González, Nathaly Ramírez Díaz y Joan Guerrero.

La segunda fase del proyecto consistió en la elaboración de los cuadernillos de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una obra que pretende brindar a la comunidad jurídica una guía organizada del contenido de los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución y su evolución desde la puesta en marcha de esta alta corte, en 2012, hasta mediados de 2025.

Para la elaboración de este cuadernillo sobre los derechos a la libertad de tránsito, libertad de asociación y libertad de reunión, contenidos en los artículos 46-48 de la Constitución, ha colaborado como sistematizadora la servidora Nathaly Ramírez Díaz.

Una adecuada sistematización de la labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional de la República Dominicana es fundamental para poder difundir sus decisiones a lo interno de la institución y en los ámbitos nacional e internacional; ofrecer a la comunidad jurídica y a la sociedad en general información clara y precisa respecto de cómo ha ido evolucionando la jurisprudencia del guardián de la Constitución, así como, producir contenidos para la elaboración de folletos y materiales educativos idóneos para la difusión, capacitación e investigación en materia constitucional.

Los cuadernillos transcriben literalmente el contenido de cada una de las sentencias que cita. En algunos casos, la transcripción está precedida por un párrafo introductorio que ofrece algunas informaciones con el objetivo de poner en contexto al lector y, con ello, facilitar la comprensión de la cita. La transcripción de las sentencias no solo abarca los argumentos que formula el Tribunal en cada caso, sino también, aquellas partes de la sentencia relativas a citas de precedentes, a decisiones de otras cortes, a las referencias bibliográficas que han sido utilizadas para orientar sus argumentos, así como las menciones alusivas a la legislación correspondiente. Respecto de esta última cuestión es necesario aclarar que —al momento de citar la legislación— no se precisa si la misma se encuentra vigente o no actualmente. Cada decisión da la posibilidad de ir sobre el texto íntegro de la sentencia a través de un *link* o hipervínculo que dirige expresamente al pronunciamiento.

Tanto la ejecución de la primera fase del proyecto como la de la segunda se ha desarrollado bajo la coordinación de la investigadora Aracelis Fernández Estrella, con el soporte técnico de los demás miembros de la UI: Laia Verónica Rojas Alfau, Esmeralda Corral Panadero, Zuleika Plata Mejía y Julissa Báez, quienes, en conjunto, han cumplido con la tarea de elaborar los instrumentos técnicos que han servido de base para su ejecución.



La elaboración de los cuadernillos está a cargo de los miembros de la UI, así como de los letrados y demás servidores constitucionales de la institución, quienes aceptaron con entusiasmo la invitación a formar parte de este proyecto.

Todos los cuadernillos han pasado por un proceso de revisión minuciosa realizado por el equipo técnico de la Unidad de Investigación sobre Derecho y Justicia Constitucional. En este punto, destacamos igualmente la participación de nuestra directora del Centro de Estudios Constitucionales, Dra. Mayra Cabral, quien de manera activa no solo impulsó el proyecto y apoyó todas las fases de su ejecución, sino que participó en el proceso de revisión y aportó valiosas observaciones.

Aunque esta obra ha sido el resultado de un gran esfuerzo de todos los que hemos participado en ella, somos conscientes de que todo lo humano puede ser mejorado, razón por la cual agradecemos que cualquier sugerencia u oportunidad de mejora nos sea comunicada a través del siguiente correo: investigacion@tc.gob.do





NOTAS METODOLÓGICAS SOBRE EL CUADERNILLO

Este cuadernillo integra una serie de publicaciones institucionales orientadas a sistematizar, organizar y presentar de manera accesible la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana relativa a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En esta entrega se abordan tres derechos que, aunque regulados en artículos distintos, guardan una relación sustancial e íntima: el derecho a la libertad de tránsito (artículo 46), la libertad de asociación (artículo 47) y la libertad de reunión (artículo 48).

La elección de estos tres derechos se debe a que están relacionados entre sí, tanto en la teoría como en la práctica. Todos ellos tienen como eje común la vida activa de las personas en sociedad, es decir, su capacidad de moverse, reunirse con otros y participar de manera voluntaria en grupos para lograr objetivos comunes. En conjunto, estos derechos son formas esenciales de expresar la libertad personal y de ejercer la ciudadanía en un sistema democrático.

La **libertad de tránsito** garantiza que toda persona pueda movilizarse dentro del territorio nacional, residir en el lugar que elija, así como salir y regresar al país sin restricciones arbitrarias. La **libertad de asociación** protege la facultad de unirse con otros para fines lícitos, sean estos culturales, políticos, sindicales o de cualquier otra índole. Por su parte, la **libertad de reunión** asegura la posibilidad de congregarse pacíficamente, sin requerir autorización previa, como una manifestación colectiva de expresión y participación social.

Desde esta perspectiva, los tres derechos aquí tratados son pilares fundamentales en el andamiaje de una sociedad plural, democrática y abierta, en la cual se reconoce y garantiza el derecho de cada persona a tomar parte en la sociedad sin coacción, censura o impedimentos ilegítimos.

Para la elaboración del presente cuadernillo, se ha partido de un levantamiento exhaustivo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con los derechos mencionados. Este proceso ha incluido el análisis de sentencias desde el año 2012 hasta agosto del 2025, clasificándolas conforme a criterios temáticos y organizándolas en un orden cronológico lógico, de forma que el lector pueda apreciar tanto la evolución de los criterios jurisprudenciales como la reiteración o consolidación de determinadas líneas interpretativas.



Este enfoque metodológico ha seguido las siguientes directrices:

- Agrupación por núcleos temáticos: cada derecho ha sido abordado desde sus principales líneas jurisprudenciales, tales como su contenido esencial, naturaleza jurídica, limitaciones válidas e interacción con otros derechos fundamentales.
- Orden lógico con criterio cronológico integrado: la organización del contenido busca un equilibrio entre el orden temático y la evolución temporal de la jurisprudencia. Esto implica que, en algunos casos, decisiones más recientes se presentan antes que otras más antiguas, en función del hilo argumentativo o del aspecto tratado.
- Fidelidad a la jurisprudencia: se ha mantenido, en lo esencial, el lenguaje utilizado por el Tribunal Constitucional al momento de describir los fundamentos jurídicos, limitándose a organizar y contextualizar los extractos relevantes sin alterar su contenido.
- Evitar duplicidades: se ha procurado que la estructura del cuadernillo no incurra en repeticiones innecesarias, especialmente cuando un mismo criterio ha sido reiterado en varias decisiones. En estos casos, se han señalado las reiteraciones en los lugares pertinentes.
- La elaboración de este cuadernillo tiene una clara vocación pedagógica, técnica y divulgativa. Se dirige tanto a la comunidad jurídica (abogados, jueces, docentes, litigantes, defensores públicos y estudiantes) como a cualquier persona interesada en conocer de manera sistemática cómo el Tribunal Constitucional ha interpretado estos derechos.

El objetivo es que este instrumento sirva como herramienta de trabajo y consulta práctica, facilitando la identificación de precedentes relevantes y promoviendo un mayor entendimiento de los derechos fundamentales. Lejos de ser una recopilación abstracta o meramente doctrinal, este aporte busca convertirse en un puente entre la jurisprudencia y su aplicación en el ejercicio profesional y académico.

La jurisprudencia constitucional, entendida como una fuente viva del Derecho, nos ofrece una visión progresiva y matizada de cómo se concretizan los valores y principios constitucionales en los casos reales. En ese sentido, este cuadernillo constituye una pieza de apoyo fundamental para quienes buscan litigar, investigar, o simplemente conocer cómo se ha desarrollado en la práctica el contenido de estos derechos.



I. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

1. Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;
2. Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

2. Naturaleza, alcance y contenido esencial del derecho

a) Naturaleza del derecho, no es absoluto, triple dimensión

TC/0126/15³, del 10 de junio de 2015. Control preventivo de tratados. El Tribunal evalúa el alcance del derecho a la libertad de tránsito en el marco de un acuerdo bilateral entre la República Dominicana y Turquía sobre exención de visados, destacando su carácter no absoluto y sus dimensiones internas e internacionales.

8.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

3 Expediente núm. TC-02-2014-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para poseedores de pasaportes diplomáticos y oficiales», firmado en Santo Domingo el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).



8.3. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8.4. El acuerdo suscrito entre República Dominicana y Turquía tiene como finalidad garantizar el libre tránsito de los ciudadanos de ambos Estados, cuando sean beneficiarios de los pasaportes antes descritos, eliminando así trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, los Estados fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.⁴

8.5. Resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento apto para desarrollar el objetivo de regular de una manera igualitaria, soberana y democrática el tránsito de personas, titulares de los referidos pasaportes.

b) Alcance constitucional del derecho

TC/0033/12⁵, del 15 de agosto de 2012. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el artículo 7⁶ de la Ley núm. 2569 de 1950, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones,

4 Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones, en las cuales ha suscrito acuerdos con otros Estados, a través de las sentencias: **TC/0370/16**, del 5 de agosto de 2016, mediante el acuerdo entre República Dominicana y Suiza, ver párrafo 6.2.4; **TC/0691/17**, del 8 de noviembre de 2017, mediante el acuerdo entre República Dominicana y Jamaica, ver párrafo 6.1.4; **TC/0789/17**, del 8 de noviembre de 2017, mediante el acuerdo entre República Dominicana y la República del Paraguay, ver párrafo 6.1.4; **TC/0012/18**, del 18 de enero de 2018, mediante el acuerdo entre República Dominicana y la República de El Salvador, ver párrafo 8.4; **TC/0277/18**, del 23 de agosto de 2018, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Reino de España, ver párrafo 6.4.2; **TC/0614/18**, del 10 de diciembre de 2018, mediante el acuerdo entre República Dominicana y la República Federativa del Brasil, ver párrafo e; **TC/0036/19**, del 3 de mayo de 2019, mediante el acuerdo entre República Dominicana y la Federación de Rusia, párrafo 8.4; **TC/0041/19**, del 6 de mayo de 2019, mediante el acuerdo entre República Dominicana y República Popular China, párrafo 6.2.4; **TC/0255/19**, del 7 de agosto de 2019, párrafo 13.7; **TC/0040/20**, del 11 de febrero de 2020, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Reino de Marruecos, párrafo 8.4; **TC/0066/20**, del 21 de febrero de 2020, mediante el acuerdo entre República Dominicana y la República de Serbia, párrafo 8.1; **TC/0223/20**, del 6 de octubre de 2020, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Gobierno de la India, párrafo 6.6.7; **TC/0239/22**, del 4 de agosto de 2022, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Estado de Qatar, párrafo 8.3; **TC/0107/23**, del 24 de febrero de 2023, mediante el acuerdo entre República Dominicana y la República de Kazajstán, párrafo 6.5; **TC/0431/23**, del 5 de julio de 2023, párrafo f; **TC/0571/23**, del 5 de septiembre de 2023, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, párrafo 5.6; **TC/0093/25**, del 2 de abril de 2025, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Gobierno de Benín, párrafo 7.8; **TC/0112/25**, del 9 de abril de 2025, mediante el acuerdo entre República Dominicana y Mongolia, párrafo 6.8; **TC/0043/25**, del 28 de marzo de 2025, mediante el acuerdo entre República Dominicana y el Gobierno de la Guinea Ecuatorial, párrafo 7.2.2.

5 Expediente núm. TC-01-2001-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 7, de la Ley Núm. 2569 de 1950, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, interpuesta por Juan José Dalmasí Duluc y compartes.

6 Artículo 7: Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero, o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior.



el Tribunal Constitucional analiza si el tratamiento tributario diferenciado, que impone un impuesto sucesoral mayor a los herederos residentes en el extranjero, constituye una restricción al derecho fundamental a la libertad de tránsito consagrado en el artículo 46 de la Constitución. El Tribunal concluye declarando no conforme con la Constitución la norma impugnada, por resultar contraria, entre otros, al derecho a la libertad de tránsito y al principio de igualdad.

9.1.1. Los accionantes arguyen que el hecho de pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero, vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, el tribunal advierte que ese requerimiento tributario en nada limita su derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano de conformidad con los términos del artículo 46 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio carece de pertinencia jurídica y por tanto se desestima.

c) Peajes y naturaleza jurídica del tránsito

TC/0045/12⁷, del 21 de septiembre 2012. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra la Resolución núm. 01/2002, del 26 de julio de 2002, que aumentó el peaje aplicado a los vehículos que transitan por las principales autopistas del país, el Tribunal Constitucional examina si dicho aumento constituye una limitación inconstitucional a la libertad de tránsito, así como la naturaleza jurídica del peaje como tasa vinculada al uso de las infraestructuras viales.

9.1.2.- En ese orden de ideas, es preciso señalar que el peaje es una tasa o tarifa que se cobra a un medio de transporte terrestre o fluvial como derecho de tránsito por utilizar una infraestructura vial, cuyo financiamiento de construcción, operación y mantenimiento se sustenta económicamente de los ingresos recaudados por dicho concepto. Por tanto, el peaje como figura jurídica tiene una naturaleza que le identifica más como una tasa, en vez de un impuesto, pues las tasas -a diferencia de los impuestos- son contribuciones económicas que hacen los usuarios de algún servicio prestado por el Estado y están orientadas a compensar el gasto económico en que se incurre por la prestación del referido servicio; siendo ésta la concepción más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada: “La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él. (...) El impuesto es un acto que implica la imposición de un deber tributario para un fin que pretende satisfacer el interés general” (Sent. C-425 de fecha 21 de Octubre del 1993; Corte Constitucional de Colombia).

7 Expediente No. TC-01-2002-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contra la Resolución No. 01/2002, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dos (2002), dictada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC).



d) Libertad de tránsito no se equipara a la libre circulación de mercancías

TC/0317/21⁸, del 22 de septiembre de 2021. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el artículo 41⁹ de la Ley núm. 358-05 de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, el Tribunal Constitucional analiza el alcance del derecho a la libertad de tránsito frente a alegatos relacionados con la circulación de mercancías. El Tribunal precisa que esta garantía constitucional protege exclusivamente el desplazamiento de las personas dentro y fuera del territorio nacional, y no puede confundirse con la libre circulación de bienes o productos, cuya regulación responde a otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

10.52. Asimismo, este colegiado también determina que en la especie no se vulnera el derecho a la libertad de tránsito previsto en el artículo 46 de la Constitución, pues la configuración constitucional de este derecho alude a la libertad que tiene toda persona que se encuentre en territorio nacional pueda moverse libremente, transitar, salir y entrar cuando lo considere oportuno, sujeto únicamente al cumplimiento de la ley, esto es, observando las disposiciones relativas a limitaciones estrictamente migratorias.

10.53. Con relación al alcance que supone este derecho, este tribunal, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), señaló:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En éste último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

10.54. La dimensión constitucional que encierra el contenido del derecho al libre tránsito no puede equipararse, como afirma la accionante, a la libre circulación de mercancías, pues sería reducir –llanamente– las prerrogativas que se le reconocen a las personas, en su condición humana[sic], al derecho de circulación de productos y mercancías sin obstáculos innecesarios, derivado de la libertad

8 Expediente núm. TC-01- 2017-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Organización Nacional de Empresas Comerciales, Inc. (ONEC) contra el artículo 41 de la Ley núm. 358-05, de Protección General de los Derechos del Consumidor o Usuario, del nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

9 Artículo 41: La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá mediante reglamento, los plazos mínimos previos a la fecha de expiración que deberán ser satisfechos para la internación de los bienes perecederos de origen importado. Este reglamento deberá prever que la Dirección General de Aduanas no autorice el despacho de importación de productos de consumo que no cumplan con este requisito, que no tengan registro sanitario, que no tengan fecha de expiración, cuya fecha de expiración se encuentre vencida, cuyas etiquetas o rotulados no estén por lo menos, en idioma español o que no tengan las advertencias de salud conforme a las normas vigentes, cuando corresponda.



de empresa, de los principios en que se sustenta régimen económico y los convenios internacionales que promueven la actividad comercial más allá de las fronteras nacionales, por lo que desestima este aspecto de la acción.

d.1) Libertad de entrar y salir; vínculo con la libertad personal

TC/0035/17¹⁰, del 11 de agosto de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el artículo 315¹¹, párrafo I, del Código para Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, el Tribunal Constitucional examina el alcance de la libertad de tránsito en su dimensión de entrada, salida y desplazamiento dentro del territorio nacional, a la luz de los estándares constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La sentencia identifica este derecho como una manifestación directa de la libertad personal, cuyo ejercicio solo puede ser limitado por causas expresamente previstas en la Constitución y la ley.

13.2. En la misma línea del artículo 46 de nuestra Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado República Dominicana el cuatro (4) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 12, respecto al derecho fundamental de la libertad de tránsito establece que “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”. Sobre el mismo aspecto, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), expresa que “[t]oda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

13.3. El Tribunal Constitucional considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

d.2) Desplazamiento en vías públicas y privadas de uso público

TC/0391/18¹², de 11 de octubre de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina el alcance de la libertad de tránsito cuando su ejercicio se proyecta sobre es-

10 Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

11 Artículo 315: Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio. Párrafo I.-Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

12 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia Expediente núm. TC-05-2017-0148, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo contra la Sentencia núm. 00286/2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).



pacios públicos y privados de uso público, particularmente en el contexto del acceso a establecimientos ubicados en una plaza comercial. El Tribunal analiza si las restricciones impuestas por los administradores del centro afectan de manera ilegítima la facultad de desplazamiento del accionante, y revisa los límites constitucionales que pueden operar frente a este derecho fundamental.

10.q. En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

10.r. Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC).

10.s. Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-747/15 ha prescrito:

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente– dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

10.t. En ese orden, cabe precisar que las restricciones del acceso a las plazas comerciales deben estar encaminadas a procurar el cese de cualquier acto que vaya en contraposición a sus disposiciones reglamentarias contenidas en su régimen de condominio. Así mismo, deben estar dirigidas en evitar la ocurrencia de actos que puedan representar un ultraje al pudor, pongan en riesgo la seguridad del público o vayan en contraposición del orden público, lo cual no quedó verificado en la especie.



10.u. Siendo así, para este tribunal constitucional se afectan los derechos a la libre determinación y tránsito del accionante, señor Rudy Eliezer Olivo Naranjo, cuando se le prohíbe ingresar a la plaza e instalaciones de la empresa Operadora Centros del Caribe, S.A.S., siempre que este no persiga dedicarse a las actividades comerciales dentro del indicado centro comercial, salvo que agote los procedimientos establecidos para ello.¹³

d.3) Alcance conceptual del derecho; diferencia entre tránsito y movilidad vehicular

TC/0589/18¹⁴, del 10 de diciembre de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional profundiza en la delimitación conceptual de la libertad de tránsito, distinguiendo su contenido esencial de otras formas de movilidad. El análisis se centra en verificar si determinadas restricciones asociadas al uso de vehículos o medios de transporte afectan este derecho fundamental, concluyendo que la protección constitucional se refiere principalmente a la facultad de entrar, salir y desplazarse dentro del territorio nacional, y no necesariamente al uso de un medio de transporte específico.

10.pp. En ese sentido, este colegiado ha considerado que “la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo”.

10.qq. Este derecho está también consagrado en convenios y pactos internacionales, de los cuales la República Dominicana es signataria, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 27 cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un Estado” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 28, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él (...)”

10.rr. En ese tenor, el Tribunal estima que este derecho no se ve afectado por las razones planteadas, pues la libertad de tránsito en stricto sensu no se ve coartada, ya que la misma no se refiere al derecho que tiene una persona de desplazarse libremente en su vehículo o en cualquier medio de transporte en lugares públicos, sino que se refiere a la posibilidad de una persona de entrar y salir del territorio nacional –como realizar un viaje por motivos de ocio, de trabajo o estudio- o de poder residir en el lugar que desee, así como mudarse o desplazarse sin limitaciones, fuera de aquellas que por Ley pudieran restringir dicho derecho. Por estas razones, procede rechazar el alegato de los accionantes en el sentido de que el derecho a la libertad de tránsito no ha sido vulnerado.

13 Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones: **TC/0083/19**, del 21 de mayo de 2019, párrafo p; **TC/0882/23**, del 27 de diciembre de 2023, párrafo k.

14 Expediente núm. TC-05-2018-0049, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Federación Nacional de Trabajadores del Transporte Social Cristiana (FENATTRANSC) y sus sindicatos afiliados: Sindicato Nacional de Choferes Dominicanos (SINACHOD), Sindicato Nacional de Choferes Demócratas Cristianos (SINCHODEMODC), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Manoguayabo (SICHOSOCMAN), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Herrera (SICHOSOCRIH), Sindicato de Choferes Social Cristianos de Santiago (SIPROCHOSOL), Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Pedro de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de San Francisco de Macorís, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Boca Chica, Sindicato de Choferes Social Cristianos de Haina y Sindicato de Choferes Social Cristianos de Villa Altagracia contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



d.4) Prohibición de doble imposición tributaria en el ámbito municipal frente al derecho al tránsito

TC/0121/20¹⁵, del 12 de mayo de 2020. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción, el Tribunal Constitucional analiza si determinadas resoluciones municipales que imponían un arbitrio por la circulación de vehículos vulneraban la prohibición constitucional de doble tributación y, en consecuencia, afectaban el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.

9.14. El Tribunal Constitucional considera que, con independencia del argumento de la parte emisor de las resoluciones impugnadas, en torno a que la imposición se realiza para el arreglo de calles y avenidas por donde circulan los vehículos afectados por la imposición, de conformidad con la Constitución la facultad de los ayuntamientos de crear arbitrios está supeditada a que estos no coliden con los impuestos nacionales; es decir, un arbitrio municipal no puede coexistir con una ley que ha creado un impuesto sobre la misma base impositiva, como en el presente caso que, el impuesto a la circulación está sustentado en la Ley núm. 253-12.

9.15. En este contexto este colegiado constitucional considera que mantener vigentes las resoluciones municipales impugnadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad sería crear un doble impuesto bajo la denominación de un arbitrio, ya que cuando se paga el derecho a placa, esto presupone que se está pagando el derecho a transitar o a que los vehículos circulen por las vías sin tener que pagar otro impuesto por el mismo concepto.

d.5) Confirmación del carácter no absoluto del derecho

TC/0097/22¹⁶, del 7 de abril de 2022. Acción directa de inconstitucionalidad. Esta acción directa se interpone contra la Resolución núm. 01-2013, que adopta diversas medidas para regular el tránsito vehicular relativo a las rutas de guaguas en el municipio de San Pedro de Macorís. El Tribunal Constitucional examina la validez de las disposiciones emitidas por el Concejo de Regidores, que regula tales aspectos del tránsito vehicular, para determinar si dichas medidas constituyen una restricción legítima al derecho fundamental a la libertad de tránsito. El Tribunal analiza el carácter no absoluto de este

15 Expediente núm. TC-01- 2013-0072, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Bepensa Dominicana, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, S.A.; Cemex Dominicana, S.A. y Brugal & Compañía, S.A. contra: A) Resolución núm. 02-2007, de fecha 11 de enero de 2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; B) Resolución núm. 004/2011, dictada por la Sala Capitular de la Junta Municipal La Guáyiga, provincia Santo Domingo, el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011); C) Resolución núm. 005, dada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Municipal El Cedro, provincia El Seibo, el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012); D) Resolución núm. 03- 2012, dada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012); E) Resolución núm. 024-2007, dictada por la Junta Municipal de Cumayasa del Municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana; F) Ordenanza núm. 01-2012-2013, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), y G) Ordenanza núm. 07-2011, dictada por el Concejo Municipal del Municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil once (2011).

16 Expediente núm. TC-01-2015-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) [continuador jurídico de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT)] contra la Resolución núm. 01-2013, dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de enero del año dos mil trece (2013).



derecho y evalúa si la autoridad municipal, en ejercicio de su potestad normativa, actuó dentro de los límites constitucionales al imponer regulaciones orientadas a gestionar el tráfico y satisfacer necesidades de interés colectivo, y concluye rechazando la acción.

11.2.j. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional decide, igualmente, rechazar la presunta afectación de la libertad de tránsito invocada por el INTRANT. Nótese al efecto que el párrafo capital del art. 46 constitucional dispone lo siguiente: *Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, **de conformidad con las disposiciones legales***. Resulta de vital importancia observar la parte resaltada, en vista de que dicha precisión revela que el derecho de libre tránsito no constituye un derecho absoluto. En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional de Perú, al dictaminar lo siguiente:

*La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente N.º 2876-2005-PHC). Asimismo, ha declarado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. **Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.***

*Por otro lado, ha dejado establecido que la vía de tránsito público está constituida por todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que en principio no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. **Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues como ya se ha establecido los derechos no son absolutos.***

11.2.k. Las aseveraciones hechas en los párrafos anteriores evidencian que, al ostentar potestad normativa, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís tiene la autoridad para modular la libertad de tránsito dentro de su municipio ante situaciones que ameriten el uso de disposiciones restrictivas para satisfacer necesidades de interés colectivo. En el caso que nos ocupa, el Concejo de Regidores procuraba el descongestionamiento del tránsito vehicular en la zona urbana, a fin de que el flujo del transporte público opere de forma ágil y segura. De modo que el propósito de la aludida resolución es regularizar el tráfico con miras a la prevención de accidentes, contaminación excesiva y embotellamiento innecesario; aún más, ante la existencia de una autovía erigida para la resolución de estos contratiempos.



e) Alcance del derecho de tránsito en vías públicas y espacios privados de acceso público

e.1) Obstrucción de vía pública; acceso a educación y trabajo

TC/0071/13¹⁷, de 7 de mayo de 2013. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analiza si la instalación de barreras metálicas que bloqueaban la vía de acceso a la comunidad Los Solares constituye una vulneración al derecho fundamental a la libertad de tránsito. A partir del examen del informe técnico y de las circunstancias del caso, el Tribunal evalúa cómo el cierre de la vía no solo limita el desplazamiento de los residentes, sino que incide de manera directa en el ejercicio de otros derechos esenciales, como la educación y el trabajo.

10.B.k) En el informe técnico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se evidencia la conculcación del derecho al libre tránsito y, además, la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. Ello se deduce de la circunstancia de que, debido al cierre de la indicada vía de acceso, los pobladores de Los Solares se han visto impedidos de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros.

10.B.n) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12, indica: *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia*. De igual manera, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado*.

10.B.o) De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.¹⁸

e.2) Acceso a playas en proyecto turístico; uso común del dominio público

TC/0378/16¹⁹, del 11 de agosto de 2016. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina si las medidas de control instaladas en los accesos internos del Complejo Tu-

17 Expediente No. TC-05-2012-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra la sentencia No. 120-2011, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011), en ocasión de la acción de amparo incoada contra la sociedad Concesionaria de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

18 Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones: **TC/0380/18**, del 10 de octubre de 2018, párrafo b; **TC/0106/19**, del 27 de mayo de 2019, párrafo b; **TC/0355/20**, del 29 de diciembre de 2020, párrafo I; **TC/0583/25**, del 5 de agosto de 2025, párrafo j.

19 Expediente núm. TC 05-2015- 0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).



rístico Playa Dorada constituyen una limitación ilegítima al derecho a la libertad de tránsito, particularmente en lo relativo al acceso a la playa por parte de clientes y empleados de uno de los hoteles del proyecto. El Tribunal analiza las tensiones entre la organización interna de un desarrollo turístico privado y la obligación constitucional de garantizar el libre acceso a los recursos naturales. Determina cuándo los controles de seguridad pueden considerarse válidos y cuándo se convierten en restricciones inconstitucionales al tránsito. El Tribunal concluye indicando que, con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa, se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito.

11.2.j. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse en relación con el derecho a la libertad de tránsito:

De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios. [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 20, párrafo o].

11.2.k. El proyecto Playa Dorada consta de cuatro pasos, estratégicamente ubicados para dar servicio a todos los hoteles del complejo, sin que tengan carácter de exclusividad para ningún proyecto en particular. Por otra parte, existe constancia en el expediente de una certificación expedida por la Asociación de Propietarios de Hoteles y Condominios, Inc., en donde esta entidad afirma que la compañía Sunsea Place, LTD (parte recurrente en el presente proceso) “tiene derecho exclusivo de un área de playa de este proyecto”, añadiendo que “los huéspedes y empleados del mencionado hotel tienen derecho de libre acceso y transporte...por los caminos internos del Complejo Playa Dorada”.

11.2.l. Este tribunal constitucional, luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, y después de realizado el descenso al Proyecto Playa Dorada, Puerto Plata, a cargo de la comisión de magistrados designada, ha advertido que, efectivamente, existe una barrera consistente en la colocación de una garita y de un brazo movable en la denominada calle “A”, justo donde empieza la propiedad del Condominio Riviera Azul, custodiada por un vigilante, el cual ejerce un proceso de control de acceso por esa vía que conduce al área de playa.

11.2.m. La comisión designada por el Tribunal Constitucional ha podido comprobar por los documentos y piezas probatorias contenidas en el expediente, y las participaciones suscitadas durante el conversatorio producido con el motivo del traslado al lugar del conflicto, que ciertamente, en algunas ocasiones, la parte accionante ha confrontado dificultades para que algunos de sus clientes y de su personal laboral y administrativo puedan acceder al área de playa por la entrada en la cual se encuentra colocado el señalado control, es decir, por la denominada calle “A”, que es la vía de acceso más directa para sus clientes y empleados a la playa.

11.2.n. Vale subrayar que dicho acceso, no obstante servir de control a la entrada al Condominio Riviera Azul, a la vez constituye una vía de entrada al área de la playa, la cual no pertenece a ningún



hotel en específico, sino que es una vía de uso común para todos los hoteles instalados en el Complejo Turístico Playa Dorada y, por consiguiente, para sus clientes y personal.

11.2.o. Si bien por razones lógicas de garantizar la seguridad integral de las personas alojadas en el complejo y la organización y desenvolvimiento interno de las instalaciones hoteleras, estas pueden, en correlación con la asociación que agrupe a los copropietarios, establecer controles de acceso, dichos controles no pueden traducirse en una limitación para que el público pueda acceder al disfrute pacífico de los recursos naturales que son bienes propiedad del Estado y, por ende, del dominio público, por lo que debe ser garantizado el disfrute de los mismos a la colectividad, tal y como lo dispone la parte *in fine* del párrafo del artículo 15 de la Constitución:

Párrafo.- Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

11.2.p. En virtud de lo anterior, debe garantizarse el acceso al área de playa, para que todos los inversionistas del complejo puedan cumplir con sus clientes a los cuales ofertan el paquete de “turismo de playa”, que es la modalidad de turismo ejecutada en las localidades costeras y que mayores flujos de viajeros aporta a escala internacional a las empresas turísticas.

11.2.q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello, procede acoger el recurso presentado y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, que declaró la acción de amparo incoada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

11.2.r. Al analizar las pretensiones de la parte accionante, se puede establecer que la misma pretende que la parte accionada elimine la barra horizontal de control de acceso a la calle “A” del Proyecto Turístico Playa Dorada y cualquier otra barrera, objeto o instrumento que limite el libre tránsito de los agraviados, y que, así mismo, la accionada descontinúe la acción de apropiación de la calle “A” del proyecto.

11.2.s. En relación con estas pretensiones, este tribunal pudo comprobar que la instalación de la garita y la barra que controlan el acceso al tramo final de la calle “A” fue una iniciativa de la Asociación de Hoteles del Complejo Playa Dorada, y que esta entidad, a la cual ambas partes pertenecen, es la que ejerce el control del señalado punto de acceso, no obstante haberse comprobado que en ocasiones la parte accionada, Hotel Rivera Azul, ha reforzado la seguridad de dicho control con personal bajo su dirección, pero esto no significa que el establecimiento del mismo signifique una apropiación de la calle común por parte de la accionada, por lo que no puede ordenarse a la parte accionada la eliminación de dicho control de acceso, el cual fue establecido por la Asociación que los agrupa.



11.2.t. Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funciona en la calle “A” del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.

e.3) Acceso a playas y espacios públicos

TC/0126/19²⁰, del 29 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional precisa que la restricción del acceso a una vía pública que conduce a la playa constituye una vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito.

11.p. En ese sentido, en la Sentencia TC/0378/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con relación a la libertad de tránsito y el efectivo disfrute del derecho de propiedad, en lo atinente a una vía pública que comprende una playa, este ente especializado en justicia constitucional estableció que:

...con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad...

Sin embargo, visto y comprobado, de la forma anteriormente expresada, que la parte accionante ha experimentado, en ocasiones, la limitación de acceso al área de playa, para realizar las actividades normales de sus clientes y personal, procede acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar a los accionados, Corporación Antillana de Hoteles, S.R.L., al Condominio Riviera Azul y al señor Marco Antonio Villanueva Camps, abstenerse de limitar o restringir de forma alguna el libre acceso al área de playa del personal y clientes de la parte accionante, a través del control que funcionara en la calle “A” del proyecto Playa Dorada, para que pueda realizar allí las actividades propias que conllevan su oferta turística, ya que dicha actuación violenta a la empresa accionante, su derecho al libre tránsito y, por consiguiente, afecta el pleno ejercicio del uso, disfrute y disposición de su derecho de propiedad.

11.q. Por tanto, a toda persona —que no tenga impedimento legal alguno— le asiste el derecho de transitar o movilizarse, sin ningún entorpecimiento, por las vías y espacios públicos o privados de uso público que empalmen con su propiedad. De hecho, en un sentido parecido, en la sentencia

20 Expedientes núms. TC-05-2018-0219 y TC-07-2019-0002, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión interpuestos por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).



TC/0391/18 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), indicamos que: “el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público...”.

11.r. Asimismo, en la Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), establecimos

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso —y, como no, también en el primero—, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no solo en nuestra Constitución sino además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

e.4) Garitas instaladas sin autorización del municipio

TC/0083/19²¹, del 21 de mayo de 2019. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analiza si la instalación de una garita de seguridad por parte de una junta de vecinos constituye una restricción al derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal examina el alcance de este derecho en el contexto de espacios públicos y privados de uso público, y delimita cuándo los controles de acceso pueden considerarse legítimos y cuándo se transforman en limitaciones arbitrarias, destacando además que la facultad de regular el tránsito corresponde exclusivamente a las autoridades municipales y no a entidades privadas.

10.o. En relación con la posibilidad de colocar garita de seguridad y si esta afecta o no el derecho al libre tránsito, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala mediante sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil cuatro (2004), expediente núm. 2021-2003, estableció que:

Si bien es cierto, son evidentes los hechos justificativos de la entidad impugnada Asociación de Vecinos Vientos del Valle, que la motivaron a constituir voluntariamente medios preventivos de protección contra la delincuencia, por la ola de violencia que existe en el país, también lo es que, la entidad Inmobiliaria Nacional, Sociedad Anónima, es propietaria de las fincas que se encuentran al fondo o al final de la Colonia Vientos del Valle, colonia en la cual a su entrada se ha instalado garita y tranquera para el control de ingreso de personas y vehículos. Las anteriores circunstancias crean convicción en este tribunal para establecer

21 Expediente núm. TC-05-2018-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Carlos Mariberto Guerrero Ceballos contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00501, de diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.



que la autoridad recurrida violó la libertad de acción y la libertad de locomoción de la entidad amparista; transgrediendo sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional.

Sí entendido el problema, no puede, por una parte, reconocerse una potestad administrativa cuasi delegada a una asociación particular de vecinos para que emitan disposiciones de policía sobre quienes no pertenezcan o se adhieran libremente al mismo, y, por la otra, la libertad de locomoción, y en el caso preciso, de tránsito de las personas, no puede restringirse por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley, por lo que debe ampararse a la entidad postulante...

10.p. En relación con el derecho al libre tránsito, este tribunal constitucional estableció que:

En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC)” (Sentencia TC/0391/18).

10.q. En ese orden y a tono con lo señalado en el precedente anterior, debemos precisar que la facultad de instalar garita de seguridad en la demarcación de una urbanización, como pretende la Junta de Vecinos de la Urbanización Las Orquídeas, alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad que es exclusiva de la administración municipal; esto deriva del mandato consignado en el artículo 19, literal a), de la Ley núm. 176-07:

a. Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales. r. En vista de las consideraciones expuestas, este



órgano de justicia constitucional especializada juzga que la colocación de una garita de seguridad, dentro de un perímetro, que establece restricción en dos de las tres entradas de la urbanización, y sin la autorización del ayuntamiento correspondiente, se traduce en una violación al derecho de libre tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

10.r. En vista de las consideraciones expuestas, este órgano de justicia constitucional especializada juzga que la colocación de una garita de seguridad, dentro de un perímetro, que establece restricción en dos de las tres entradas de la urbanización, y sin la autorización del ayuntamiento correspondiente, se traduce en una violación al derecho de libre tránsito, consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

f. Limitaciones legales y restricciones válidas

f.1. Restricción a la salida del país de funcionarios electos (alcaldes y vicealcaldes)

TC/0520/16²², del 7 de noviembre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra los artículos 45²³ y 63²⁴ de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, el Tribunal Constitucional examina si las disposiciones legales previstas en la norma impugnada, respecto de la condicionante para las ausencias y salidas del país de determinados funcionarios electos, como alcaldes y vicealcaldes, constituyen una restricción inconstitucional al derecho a la libertad de tránsito. El Tribunal analiza el fundamento y alcance de esta limitación, valorando si responde a exigencias propias de las funciones públicas que estos desempeñan y si se trata de una restricción razonable, orientada a garantizar la continuidad administrativa y la protección del interés colectivo.

10.1.2. El primero de los textos cuestionados, es decir, el párrafo del artículo 45, consagra lo siguiente: “Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal”; mientras que, en el segundo de los textos, es decir, en el párrafo del artículo 63, se establece lo siguiente: “Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal”.

10.1.3. Sostiene el accionante que estos párrafos violan la libertad de tránsito al fijar una potestad discrecional y arbitraria al Concejo Municipal de los ayuntamientos. La arbitrariedad radica, según el accionante, en que, por una parte, la autorización de referencia solo se exige a los indicados fun-

22 Expediente núm. TC-01- 2014-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el finado Juan de los Santos, exalcalde del municipio Santo Domingo Este, contra los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

23 Artículo 45: Ausencias Temporales. Se considera ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes: a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días. b) Por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo. Párrafo.- Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

24 Artículo 63: Ausencia Temporal del Síndico/a. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales. Párrafo.- Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.



cionarios y, por otra parte, en que no se obliga al Concejo Municipal a establecer las razones por las cuales niega un permiso de salida del país.

10.1.4. Los textos cuestionados establecen, sin dudas, una restricción a la libertad de tránsito, pero esta restricción se justifica porque los destinatarios de las mismas ejercen las funciones de ejecutivos de los gobiernos locales, lo cual implica que manejan presupuestos importantes, al menos en algunos casos y, consecuentemente, tienen amplias y significativas obligaciones administrativas, que requieren de su presencia permanente.

10.1.5. Por otra parte, es pertinente destacar que la limitación de referencia también se aplica al presidente y al vicepresidente de la República, según las disposiciones establecidas en el inciso 1, letra ñ, del artículo 93 y el 131, de la Constitución de la República. En este caso, la justificación de la restricción es la misma, ya que recae sobre funcionarios electos por el voto popular y responsables de las funciones ejecutivas a nivel nacional.

10.2.2. El hecho de que los referidos funcionarios sean obligados a solicitar una autorización para poder ausentarse del país y la consecuente posibilidad de que dicho permiso pueda ser negado, plantea, sin dudas, una limitación a la libertad de tránsito, la cual está vinculada al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en salir del país no podría lograr los objetivos justificativos del viaje.

10.2.3. Sin embargo, la referida restricción no está establecida en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la comunidad, en el sentido de que lo que se establece en el[sic] norma cuestionada es un control que permita que los funcionarios indicados permanezcan en el país cumpliendo con sus responsabilidades y que solo de manera excepcional puedan ausentarse. Lo anterior, unido al hecho de que las personas que se involucran en una campaña electoral municipal, lo hacen conscientes de que si resultan electos tendrán la limitación objeto de análisis.

10.2.4. En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, debemos entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica el hecho de que los municipios de una determinada demarcación territorial hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública.

10.3.2. Respecto de este alegato, debemos destacar que la referida limitación de tránsito no solo afecta a los alcaldes y vicealcaldes, sino también al presidente y al vicepresidente de la República. En efecto, según el inciso 1, letra ñ, del artículo 93 y el artículo 131 de la Constitución de la República, cuando los representantes del Poder Ejecutivo salen al extranjero por un período mayor de quince (15) días requieren de una autorización del Congreso Nacional. El hecho de que a las indicadas autoridades nacionales se les limite, en la misma forma que se hace respecto de las autoridades



municipales, no es el producto de una casualidad, sino que se debe a que ambas ejercen funciones administrativas, caracterizadas por la permanencia y la continuidad.

10.3.3. En este sentido, se advierte que la diferencia de tratamiento que existe en relación con otros funcionarios públicos está objetivamente justificada, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones que desempeñan el presidente de la República, la vicepresidenta de la República, el alcalde y el vicealcalde.

10.4.5. En lo que respecta a que el órgano facultado para controlar las salidas del territorio nacional del indicado funcionario puede incurrir en arbitrariedad, en la medida que puede negar el permiso de salida sin necesidad de justificar su decisión, ciertamente, el referido órgano, como cualquier otro puede incurrir en arbitrariedades en ocasión del ejercicio de su competencia; sin embargo, tal hipótesis lo que plantea no es un defecto de la norma de orden constitucional, sino una incorrecta aplicación de la ley, que puede ser controlada y sancionada, cuando procede, vía el recurso contencioso administrativo.

f.2. Extradición como límite constitucional del derecho

TC/0480/19²⁵, del 5 de noviembre de 2019. Control preventivo de tratados. En esta decisión de control preventivo, el Tribunal Constitucional examina la relación entre el derecho a la libertad de tránsito y las limitaciones derivadas de los procesos de extradición, particularmente cuando las personas requeridas son nacionales dominicanos.

6.2.4.1. La nacionalidad de los extraditados no es un óbice para su extradición. De acuerdo con el artículo 5 del Tratado, [la] nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición. En ese sentido, tanto los ciudadanos dominicanos en República Dominicana como los ciudadanos italianos en la República Italiana, pueden ser sujetos de extradición bajo los términos del tratado.

6.2.4.3. El derecho fundamental a la libertad de tránsito de los ciudadanos dominicanos encuentra uno de sus límites en la extradición, siempre que sea conforme a la ley y los acuerdos internacionales vigentes. En ese sentido, el tratado no transgrede el contenido de la Constitución en la medida en que esta última permite la extradición de nacionales siempre que se encuentre conforme al tratado bajo el cual se llevaba a cabo la extradición.

f.3. Tratado de extradición; plazo y efectos sobre el derecho

TC/0056/20²⁶, del 20 de febrero de 2020. Control preventivo de tratados. El Tribunal Constitucional analiza la compatibilidad del Tratado de Extradición suscrito con la República del Perú con el ordenamiento constitucional interno, prestando especial atención a las garantías vinculadas a la libertad de

25 Expediente núm. TC-02-2019-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana», suscrito el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

26 Expediente núm. TC-02-2019-0013, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República del Perú, firmado en Lima el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



tránsito de las personas sometidas a un proceso de extradición. El Tribunal declara conforme con la Constitución dicho tratado.

e) De lo anterior se desprende que la persona detenida preventivamente será puesta en libertad si la parte requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días consecutivos, a partir de la fecha en que tuvo lugar la detención de la persona reclamada, no hubiera recibido la solicitud de extradición en los términos estipulados en el presente tratado, sin perjuicio de que la detención puede realizarse de nuevo, cuando llegue la solicitud, si fuere el caso. Esta previsión del tratado es coherente con los principios pro personae y pro libertatis, toda vez que constituye una clara garantía de la protección de la libertad de tránsito.

g. Impedimentos de salida, entrada y alertas migratorias

g.1. Impedimento de salida sin justificación legal

TC/0197/19²⁷, de 28 de junio de 2019. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional examina la permanencia de un impedimento de salida del país que continuaba vigente, aun cuando habían cesado las causas que originalmente lo motivaron. El Tribunal analiza si la falta de justificación legal o constitucional para mantener dicha restricción constituye una vulneración al derecho fundamental a la libertad de tránsito, enfatizando que las medidas que limitan este derecho deben responder siempre a razones legítimas y a un control adecuado de proporcionalidad.

10.6 Lo anteriormente indicado pone de manifiesto que, a pesar de que la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez desistió de las acciones penales y civiles incoadas por ella contra el señor Mohammad Ayaz Nawa Bibi, aún persiste el impedimento de salida que, como resultado de dichas acciones fue interpuesto contra dicho señor, ya que este solo fue provisionalmente suspendido por un año, como se ha dicho. Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46 de la Constitución de la República, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”.

g.2. Límite del derecho por deportación previa y cumplimiento de pena

TC/0280/19²⁸, del 8 de agosto de 2019. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional analiza los límites del derecho a la libertad de tránsito cuando la persona involucrada es un extranjero sometido a medidas migratorias y penales. El Tribunal evalúa si la prohibición de entrada

27 Expediente núm. TC-05-2018-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Mohammad Ayaz Khan Nawa Bibi contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00029, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

28 Expediente núm. TC-05-2018-0130, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Peter Dr. Reinhart, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



al país impuesta a un extranjero constituye una restricción constitucionalmente válida, así como las facultades legales que posee la autoridad migratoria para regular el ingreso de extranjeros al territorio nacional.

11.B.f. Este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), definió en el numeral 8.3, el derecho a la libertad de tránsito, como:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto.

11.B.i. En la especie, si bien es cierto que los extranjeros tienen el derecho a residir, transitar y salir libremente del país, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la Constitución y las normas, no menos cierto es que el señor Peter Dr. Reinhart, está impedido de entrar al país por haber sido objeto de deportación, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009); además, que fue procesado por la justicia alemana y recae en su contra una condena privativa de libertad de seis (6) años por el delito de estafa y, actualmente, se encuentra en libertad condicional hasta noviembre de dos mil diecinueve (2019) (ver literal b, numeral 10, de la presente sentencia). De lo que se colige que la Dirección General de Migración, al ser la institución facultada para regular la entrada y salida de los extranjeros al territorio nacional de conformidad con una correcta aplicación de las disposiciones de la ley que regula la materia, lo que, en el caso de examen, no se puede traducir como una violación al derecho a la libertad de tránsito del accionante.

g.3. Alertas migratorias arbitrarias sin orden judicial

TC/0338/22²⁹, del 26 de octubre de 2022. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional examina una alerta migratoria impuesta sin orden judicial, evaluando si dicha actuación administrativa constituye una restricción ilegítima al derecho fundamental a la libertad de tránsito. El Tribunal profundiza en los límites constitucionales que rigen la imposición de medidas que afectan este derecho, afirmando que solo una autoridad judicial puede disponer restricciones de salida del país y que cualquier actuación administrativa que las genere resulta arbitraria, violatoria del debido proceso y contraria al modelo de Estado social y democrático de derecho.

10.f. En el diseño procesal penal implementado en el sistema acusatorio adversarial que rige en República Dominicana, la única forma de restringir el derecho fundamental al libre tránsito lo constituye una orden judicial emitida en el curso de un proceso en parte preparatoria, como medida de coerción, de acuerdo con lo que establece el artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano.

29 Expediente núm. TC-05- 2022-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2021- SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



10.g. Sin embargo, a pesar de que no fue emitida orden judicial que imponga la medida coercitiva de impedimento de salida en contra del señor Armando Rivera Gómez, la Policía Nacional, mediante su Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (DICRIM) requirió administrativamente que le fuera impuesta una alerta migratoria en perjuicio del accionante. Resalta que las llamadas alertas migratorias tienen como propósito impedir el libre tránsito de aquel sobre quien pesa, constituyendo, por ende, una arbitrariedad de parte de la autoridad que así lo dispone, sin que medie una orden judicial al respecto.

10.h. Es de notoriedad pública que, en la práctica, las alertas migratorias son realizadas a solicitud de parte, es decir que se tramitan cuando una autoridad investigativa, sea esta fiscal, policial o de inteligencia emite un comunicado a la autoridad migratoria para que detenga o impida la salida o entrada de un ciudadano del país.

10.i. En este caso concreto, la Policía Nacional tramitó la alerta migratoria, mediante una comunicación suscrita por el coronel de la Policía Nacional y a su vez comandante del Departamento OCN-Interpol, Lic. Héctor J. Díaz Acosta, a raíz de una supuesta investigación en perjuicio del accionante, sin una base legal ni decisión de un tribunal competente que le de autorización a esos fines, lo cual indudablemente atenta contra la libertad de tránsito y constituye un acto grosero y arbitrario, no conforme con los principios del Estado constitucional que hoy vive el país.

10.j. Conforme lo anterior, la arbitrariedad ha sido definida como el *acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio*.

10.k. En ese mismo orden, la doctrina ha definido la arbitrariedad como la voluntad contraria a la ley; con una restricción, y es la de que se trata de la voluntad del que manda y al cual el poder que posee le deja cierta libertad de acción fuera de la ley, es decir una voluntad manifiesta al lado de la ley.

10.l. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano en torno a las actuaciones arbitrarias de los funcionarios públicos o el Estado ha establecido:

Cabe recordar que la existencia del Estado social y democrático de derecho, contraviene la vigencia de prácticas autoritarias y arbitrarias... siendo el respeto a los derechos fundamentales una de las funciones esenciales de dicho Estado y, por tanto, el fundamento del texto supremo. (Sentencia TC/0827/17)

... el Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/0542/19)



...el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración. (Sentencia TC/0426/18)

10.m. En el orden de los derechos fundamentales, resulta importante precisar que

10.n. *...las restricciones a los mismos, sin el debido proceso y por funcionario no autorizado, acarrea consecuencias jurídicas adversas, puesto que la parte nuclear o contenido esencial del derecho fundamental es absoluta, es decir, no puede ser dispuesta (limitada, restringida o sacrificada) ni por los particulares ni por el poder público –en particular por el Legislador– en ningún caso. Se trata de un límite absoluto (absolute Grenze), el cual de ser cruzado genera automática y necesariamente la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental. Mientras que la parte no esencial accidental o periférica del derecho no vincula de modo absoluto al legislador sino solo relativamente, de manera que el legislador podrá afectar (limitar, restringir, sacrificar) la parte no esencial siempre y cuando exista una justificación para ello. La justificación, en estos casos, sólo puede consistir en la necesidad de salvar otro derecho constitucional u otro bien jurídico constitucional. En tal sentido, a propósito del contenido esencial de los derechos fundamentales, la Constitución dominicana dispone en su artículo 74.2 que sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Al respecto, vemos que en el derecho comparado, específicamente en Alemania que es donde nace, positivamente, la protección por el contenido esencial de los derechos fundamentales, que el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) dispone, en lo pertinente que:*

Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, ésta deberá tener carácter general y no estar limitada al caso individual. Además, la ley deberá mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente. (2) En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.

10.o. En esa misma línea de pensamiento y referido a la doctrina constitucional, la Corte Constitucional de Colombia en el Fallo C-110 de dos mil (2000), a propósito de restringir derechos fundamentales, precisó lo siguiente:

que el poder de policía es normativo, pues “implica la atribución estatal para expedir las regulaciones jurídicas que limiten o restrinjan la libertad individual. Reiterando lo expuesto en el C-024 de 1994, se puntualizó: (i) existe un poder de policía subsidiario, en cabeza de otras autoridades como el Presidente, las asambleas departamentales y los consejos municipales; pero (ii) tratándose de la restricción de los derechos y libertades, el cual en principio es potestad del Congreso, se requiere de una habilitación constitucional expresa.



10.p. En esa misma decisión, la Corte Constitucional Colombiana estableció que solo dentro del marco de la Constitución se pueden restringir o limitar el derecho fundamental a la libertad de un ciudadano, y que la actividad policial no está facultada para regular la libertad. En tal sentido dispuso lo siguiente:

En lo que atañe con la distribución general de las competencias en materia de poder, función y actividad de policía entre las diferentes autoridades, se considera que, en principio, sólo el Congreso de la República puede establecer límites o restricciones a las libertades y derechos ciudadanos dentro del marco de los principios y valores consagrados por la Constitución.

(...)

(ii) La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por éste a las autoridades administrativas de policía. Mas repárese en que dicha función no otorga competencia de reglamentación, ni de regulación de la libertad. Y (iii) “La actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica, corresponde a la competencia de ejercicio reglado de la fuerza y está necesariamente subordinada al poder y a la función de policía. Por lo tanto, tampoco es reglamentaria ni menos reguladora de la libertad.

10.q. De las conceptualizaciones antes expuestas se concluye que el libre tránsito de las personas solo puede ser limitado o prohibido en casos y condiciones previstas por la Constitución y las leyes; es decir, que sus efectos procuran el desplazamiento o movilización del individuo dentro de los límites que los preceptos del derecho no ordenan ni prohíben.

10.r. Es por ello que:

Los derechos puedan ser limitados en consideración al “interés general”, no significa en ningún caso que este interés sea superior a los derechos humanos o a la dignidad de la persona, sino sólo implica que los derechos sólo podrán limitarse o restringirse “excepcionalmente”, en atención a dicho interés general. Además, estas restricciones deberán ser establecidas en términos de generalidad normativa, de modo tal que no signifiquen sacrificios o cargas particulares, atentando contra la igualdad ante la ley y de la proscripción de toda forma de arbitrariedad.

10.s. En tal sentido, el juez es el único, en virtud del principio de legalidad y de la seguridad jurídica, que puede establecer medidas de coerción que impidan, entre otras cosas, la salida del territorio nacional, pues el principio de libertad se encuentra consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución dominicana, el cual dispone que

toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de



libertad está obligada a identificarse; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

Por igual, el Código Procesal Penal refrenda la libertad de tránsito, en su artículo 222 al establecer:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

10.t. En relación con la libertad de tránsito y su prohibición de limitación, sin una decisión judicial motivada, esta sede constitucional ha verificado que el artículo 1 de la Ley núm. 200 sobre impedimentos de salida del país, establece que *sólo se podrá impedir la salida del país a los nacionales o extranjero cuando el impedimento se funde en la existencia de penas impuestas judicialmente, o en las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.*

10.u. Conforme los textos legales antes descritos, queda establecido que sin orden judicial nadie puede ser impedido de transitar libremente, es decir que ningún órgano, entidad o institución pública puede atentar contra el libre tránsito de los ciudadanos sin mediación de un juez competente, pues lo contrario sería exceder la potestad legal de actuación.

10.v. En tal sentido, para coartar el libre tránsito en ocasión de una investigación, el Ministerio Público debe solicitar que un juez competente, que así lo ordene, quedando vedado a cualquier autoridad atribuirse una competencia no contenida ni en la Constitución ni en la ley, por lo que emitir una alerta para que alguien sea impedido de salir del territorio nacional, en este caso por la Policía Nacional constituye una violación palmaria del derecho fundamental del libre tránsito, y como tal ha debido ser retenido, tal lo hizo el Juez del primer grado en la sentencia impugnada.

10.w. La medida de colocar una alerta migratoria administrativamente, sin la intermediación de un juez, constituye una abusiva e ilegal sanción administrativa que afecta de manera directa el libre tránsito, es decir que solo un tribunal mediante una sentencia motivada, puede ordenar el impedimento de salida de una persona de República Dominicana.

10.x. Este plenario constitucional mediante Sentencia TC/0197/19, a propósito de que el impedimento de salida sin justificación constituye una violación al derecho a la libertad de tránsito, señaló lo siguiente:

10.y. ... *a pesar de que la señora Ambalina del Carmen Taveras Henríquez desistió de las acciones penales y civiles incoadas por ella contra el señor Mohammad Ayaz Nawa Bibi, aún persiste el impedimento de salida que, como resultado de dichas acciones fue interpuesto contra dicho señor, ya que este solo fue provisionalmente suspendido por un año, como se ha dicho. Ello significa que dicho impedimento se mantiene pese a que no existe ningún motivo que legal o constitucionalmente lo justifique, lo que constituye una clara y palmaria violación a la libertad de tránsito del señor Nawa Bibi, a la luz del artículo 46*



de la Constitución de la República, que dispone: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. Por igual, mediante Sentencia TC/0035/17, dictada por este tribunal constitucional, a propósito de la libertad de tránsito, estableció lo siguiente:

Considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

10.z. En adición a las sentencias anteriores, se observa que esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0083/19 (reproduciendo la Sentencia TC/0391/18), determinó que:

En ese sentido, vale acotar que el derecho al libre tránsito implica la posibilidad de que toda persona pueda desplazarse de manera libre no solo en las vías públicas, sino en los espacios públicos o privados de uso público como ocurre en la especie, pues en dicha plaza funcionan establecimientos a los cuales debería acceder el ciudadano común, tal y como se expresa en la letra t del presente título.

Por ello, el Tribunal Constitucional de Perú se refirió al derecho al libre tránsito indicando: La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones. (Tribunal constitucional de Perú Expediente N.º 2876-2005-PHC) (Sentencia).

10.aa. En el derecho comparado, las restricciones a la libertad de tránsito, al igual que en las jurisprudencias nacionales mencionadas, deben estar sustentadas en la Carta Magna o por una autoridad judicial competente conforme las normas jurídicas. En tal sentido el Tribunal Constitucional peruano, a través de la Sentencia 3482-2005-PHC/TC, estableció lo siguiente:

La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por mediante el hábeas corpus, de los más tradicionales. Con el mismo se



busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido en los artículos 12° Y 130[sic] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 220[sic] de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal.

Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, sometido a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones, por de pronto, pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas.

Las restricciones calificadas como explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados por el inciso 11) del artículo 20 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 1370[sic] de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

(...)

Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.”

10.bb. Conforme la jurisprudencia peruana, se comprueba que el derecho a la libertad de tránsito solo se puede limitar o restringir de modo expreso ya sea por la Constitución, como por ejemplo cuando se declara el estado de emergencia, o ya sea por un mandato judicial en aplicación de la ley, o cuando esa la libertad de tránsito trastoque con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, como en el caso del supuesto de conservación de la seguridad ciudadana, claro haciendo la salvedad de que debe ser dentro de los parámetros de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

10.cc. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia T747/15, respecto a la libertad de tránsito, ha establecido:

La libertad de locomoción es un derecho fundamental al ser una expresión de la libertad, inherente al ser humano, cuya mínima manifestación consiste en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro –valga la redundancia, libremente- dentro del territorio del país, incluido especialmente, las vías y espacios públicos. Aunque no se trate de un derecho absoluto por lo cual está sujeto a restricciones, la libertad de locomoción es afectada legítimamente cuando se da aplicación de sanciones penales. Sin embargo, ésta se vulnera cuando, por ejemplo, se impide el tránsito de una persona en espacios de carácter público, que deben ser accesibles para todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones.

10.dd. En conclusión, este tribunal constitucional ha comprobado que las alertas migratorias afectan los derechos a la libre determinación y tránsito del accionante, Armando Rivera Gómez, pues no se encuentran sustentadas en la Constitución ni en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo cual resulta una medida arbitraria e ilegítima, sobre todo inconstitucional.

10.ee. Pero además, la alerta migratoria en cuestión violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al accionante, en virtud de que queda conformada en una inconstitucionalidad, arbitrariedad y medida irrazonable. En tal sentido, la Sentencia TC/0427/15 estableció lo siguiente:

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

10.hh. Conforme lo antes expresado, esta decisión resulta oportuna para que esta sede constitucional, dentro la función pedagógica que le atribuye el artículo 35 de la Ley núm. 137-11, establezca que las llamadas alertas migratorias colocadas por entes públicos no autorizados ni por la Constitución y las leyes, como instrumento contra personas, han constituido una práctica utilizada a menudo, sin fundamento constitucional ni base legal, lo cual, como ha quedado establecido, atenta contra la seguridad jurídica, el debido proceso, la tutela efectiva, derecho al libre tránsito, derecho de defensa y la presunción de inocencia de los que resultan afectados de dicha mala práctica.



h. Libertad contractual y tránsito en el marco de tratados

h.1. Libertad de elegir medios de transporte internacional (tránsito y empresa)

TC/0407/14³⁰, del 30 de diciembre de 2014. Control preventivo de tratados. El Tribunal Constitucional analiza las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto de «Programa de Eficiencia Energética», suscrito entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania, examinando el derecho a la libertad de tránsito y la libertad de empresa, a fin de verificar si las cláusulas relativas a la libre elección de empresas y medios de transporte resultan compatibles con los principios constitucionales.

13.1. En otro orden, el Acuerdo dispone en el párrafo 2.8 *respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a sus pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.*

[...]

13.2. Al respecto, la Constitución promueve la libertad de tránsito y de empresa, siempre que observen las reglas legalmente establecidas para ello, de conformidad con los artículos 46 y 50, respectivamente, por lo que el acápite 2.8 resulta cónsono con estos principios constitucionales. Esta disposición había sido aprobada en el Convenio celebrado el 27 de junio de 1984, para el proyecto “Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito”.

B. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. Libertad de tránsito y derecho a la educación y al trabajo

TC/0071/13³¹, del 7 de mayo de 2013. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analiza si la instalación de barreras metálicas que bloqueaban la vía de acceso a la comunidad Los Solares constituye una vulneración al derecho fundamental a la libertad de tránsito. A partir del examen del informe técnico y de las circunstancias del caso, el Tribunal evalúa cómo el cierre de la vía no solo limita el desplazamiento de los residentes, sino que incide de manera directa en el ejercicio de otros derechos esenciales, como la educación y el trabajo.

30 Expediente núm. TC-02- 2014-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto de «Programa de Eficiencia Energética», a ser adoptado entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania.

31 Expediente No. TC-05-2012-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoada por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra la sentencia No. 120-2011, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil once (2011), en ocasión de la acción de amparo incoada contra la sociedad Concesionaria de Autopistas y Carreteras, S.A. (CODACSA) y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).



10.B.k) En el informe técnico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se evidencia la conculcación del derecho al libre tránsito y, además, la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. Ello se deduce de la circunstancia de que, debido al cierre de la indicada vía de acceso, los pobladores de Los Solares se han visto impedidos de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros.

2. Libertad de tránsito y derecho de propiedad

TC/0378/16³², del 11 de agosto de 2016. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina la relación entre el derecho a la libertad de tránsito y el derecho de propiedad en el contexto del acceso a áreas comunes dentro de un complejo turístico. El Tribunal analiza cómo las restricciones impuestas al acceso a una vía que conduce al área de playa no solo pueden afectar la facultad de desplazamiento, sino también limitar el pleno uso, disfrute y disposición de la propiedad por parte de quienes desarrollan actividades económicas vinculadas al aprovechamiento legítimo de esos espacios.

11.2.q. Este tribunal considera que con el impedimento o dificultad de ingreso al área de playa se produce una limitación del derecho a la libertad de tránsito que afecta la facultad de la empresa recurrente a ejercer el pleno uso, disfrute y disposición de su propiedad. Por ello, procede acoger el recurso presentado y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, que declaró la acción de amparo incoada inadmisible por ser notoriamente improcedente.

3. Libertad de tránsito y libertad personal

TC/0035/17³³, del 11 de agosto de 2017. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el artículo 315³⁴, párrafo I, del Código para Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, el Tribunal examina el alcance de la libertad de tránsito en su dimensión de entrada, salida y desplazamiento dentro del territorio nacional, a la luz de los estándares constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. La sentencia identifica este derecho como una manifestación directa de la libertad personal, cuyo ejercicio solo puede ser limitado por causas expresamente previstas en la Constitución y la ley.

32 Expediente núm. TC 05-2015- 0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Sunsea Place, L.T.D. y Frank Julio Ricardo Sánchez contra: (a) la Sentencia núm. 00183-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), y (b) la Sentencia núm. 00038-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).

33 Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

34 Artículo 315: Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio. Párrafo I.-Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.



13.3. El Tribunal Constitucional considera que la libertad de tránsito es la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo. En ese sentido, es oportuno señalar que al igual que lo señalado en párrafos anteriores respecto a que el derecho a la libertad personal del individuo solo puede ser limitado en los casos y en los fines limitativamente previstos por la Constitución y las leyes, los efectos de las medidas socio educativas aplicadas a los menores en conflicto con la ley penal mediante sentencias ejecutorias no obstante cualquier recurso, son mecanismos que limitan dicho derecho sin configurar una violación a la Constitución de la República.

4. Libertad de tránsito y libre desarrollo de la personalidad

TC/0520/16³⁵, del 7 de noviembre de 2016. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra los artículos 45³⁶ y 63³⁷ de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, el Tribunal Constitucional se refiere a la libertad de tránsito y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, examinando si las disposiciones legales previstas en la norma impugnada, respecto de la condicionante para las ausencias y salidas del país de determinados funcionarios electos, constituyen una restricción inconstitucional a tales derechos.

10.2.2. El hecho de que los referidos funcionarios sean obligados a solicitar una autorización para poder ausentarse del país y la consecuente posibilidad de que dicho permiso pueda ser negado, plantea, sin dudas, una limitación a la libertad de tránsito, la cual está vinculada al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en salir del país no podría lograr los objetivos justificativos del viaje.

10.2.4. En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, debemos entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica el hecho de que los municipios de una determinada demarcación territorial hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública.

35 Expediente núm. TC-01- 2014-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el finado Juan de los Santos, exalcalde del municipio Santo Domingo Este, contra los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

36 Artículo 45: Ausencias Temporales. Se considera ausencias temporales de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as y director de distrito municipal, las siguientes: a) La permanencia fuera del municipio por espacio de más de quince (15) días. b) Por encontrarse en situación de licencia para separarse del cargo. Párrafo.- Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal.

37 Artículo 63: Ausencia Temporal del Síndico/a. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite al síndico/a para el ejercicio de sus atribuciones por más de quince (15) días, desempeñará sus funciones el vicesíndico/a, quien se limitará a la gestión de los asuntos ordinarios, no pudiendo realizar o revocar nombramientos ni delegaciones, así como realizar contratos que no resulten estrictamente necesarios para el normal funcionamiento de la administración y los servicios municipales. Párrafo.- Las ausencias del síndico/a fuera del país por más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal.



5. Libertad de tránsito y libertad de empresa

TC/0407/14³⁸, del 30 de diciembre de 2014. Control preventivo de tratados. El Tribunal Constitucional analiza las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto de «Programa de Eficiencia Energética», suscrito entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania, examinando el derecho a la libertad de tránsito en relación con la libertad de empresa, a fin de verificar si las cláusulas relativas a la libre elección de empresas y medios de transporte resultan compatibles con los principios constitucionales. El Tribunal concluye declarando conforme con la Constitución dicho tratado.

13.1. En otro orden, el Acuerdo dispone en el párrafo 2.8 *respecto a los transportes marítimos, terrestres y aéreos de personas y mercancías resultantes de la concesión del préstamo, el Gobierno de la República Dominicana permitirá a sus pasajeros y proveedores elegir libremente entre las empresas de transporte, no adoptará medidas que excluyan o dificulten la participación en pie de igualdad de las empresas de transporte con sede en la República Federal de Alemania y otorgará en su caso las autorizaciones necesarias para la participación de dichas empresas.*

13.2. Al respecto, la Constitución promueve la libertad de tránsito y de empresa, siempre que observen las reglas legalmente establecidas para ello, de conformidad con los artículos 46 y 50, respectivamente, por lo que el acápite 2.8 resulta cónsono con estos principios constitucionales. Esta disposición había sido aprobada en el Convenio celebrado el 27 de junio de 1984, para el proyecto “Pequeña Central Hidráulica II Central Hidráulica Nizaito”.

6. Libertad de tránsito, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa

TC/0338/22³⁹, del 26 de octubre de 2022. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional examina una alerta migratoria impuesta sin orden judicial, evaluando si dicha actuación administrativa constituye una restricción ilegítima al derecho fundamental a la libertad de tránsito. El Tribunal profundiza en los límites constitucionales que rigen la imposición de medidas que afectan este derecho, afirmando que solo una autoridad judicial puede disponer restricciones de salida del país y que cualquier actuación administrativa que las genere resulta arbitraria, violatoria del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa.

10.ee. Pero además, la alerta migratoria en cuestión violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa al accionante, en virtud de que queda conformada en una inconstitucionalidad, arbitrariedad y medida irrazonable. En tal sentido, la Sentencia TC/0427/15 estableció lo siguiente:

38 Expediente núm. TC-02- 2014-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto de «Programa de Eficiencia Energética», a ser adoptado entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania.

39 Expediente núm. TC-05- 2022-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2021- SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

II. DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

2. Naturaleza, alcance y finalidad del derecho de asociación

TC/0043/12⁴⁰, del 21 de septiembre de 2012. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el Decreto núm. 723-01, del 5 de julio de 2001, que crea o incorpora al Colegio Dominicano de Contadores, Inc. (CODOCON), el Tribunal Constitucional distingue los elementos esenciales del derecho a la libertad de asociación, precisando su alcance y finalidades. El Tribunal examina cómo este derecho permite a las personas agruparse para perseguir objetivos lícitos y formar organizaciones permanentes, y analiza si la coexistencia de distintas asociaciones profesionales, incorporadas por diversas vías legales, constituye una vulneración constitucional o una interferencia indebida entre poderes públicos.

7.6. La libertad de asociación es uno de los derechos humanos que posibilita, esencialmente, la unión de personas que se identifican con un interés legítimo y que persiguen objetivos lícitos. Asimismo, otorga la posibilidad de constituir agrupaciones permanentes que buscan un mismo fin;

7.7. Si bien es verdad que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) fue creado por una ley votada por el Congreso Nacional, no menos cierto es que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, tenía la facultad de incorporar asociaciones sin fines de lucro como ocurrió con el Colegio Dominicano de Contadores, Inc. (CODOCON);

7.8. En ese sentido, no puede hablarse en el presente caso de violación alguna a la Constitución o intromisión de uno de los poderes del Estado en esferas que no le corresponden. Se trata de entidades legalmente incorporadas bajo estatutos distintos, al igual que ocurre con otras asociaciones profesionales que han coexistido durante muchos años, promoviendo el desarrollo social, profesional y económico de sus miembros.

40 Expediente No. TC-01- 2011-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).



3. Elementos esenciales del derecho de asociación: voluntariedad, fin común, permanencia y organización

TC/0513/17⁴¹, del 18 de octubre de 2017. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina el alcance del derecho de asociación desde la perspectiva de su contenido esencial, precisando los elementos que estructuran una verdadera asociación y los límites constitucionales que rigen su funcionamiento. El caso permite al Tribunal reafirmar que la libertad de asociación supone la creación voluntaria y organizada de grupos con fines lícitos, y que su ejercicio no depende de reconocimientos o aportes económicos estatales, sino de la capacidad de autoorganización conforme a la ley.

12.B.b. El derecho a la asociación se configura constitucionalmente con el rango de fundamentales en el artículo 47, en términos de que: “Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”.

12.B.d. Con respecto al contenido esencial de este derecho, ha de precisarse que:

Una asociación no es cualquier agrupación humana, sino sólo aquella que reúne dos características: ser de naturaleza voluntaria, y perseguir un fin común a sus miembros. [...] Si falta alguno de estos rasgos, no cabe hablar, a efectos constitucionales, de asociación. Por otro lado, incluso en presencia de agrupaciones voluntarias que persiguen un fin común, no hay asociación si, además, esas agrupaciones no poseen una cierta vocación de permanencia y, por consiguiente, si no están dotadas de un mínimo de organización. Precisamente, en este dato de la estabilidad radica [...] una de las diferencias entre el derecho de asociación y los derechos de reunión y manifestación.

12.B.e. De ahí que el derecho a la libertad de asociación se constituye como el derecho a crear grupos sociales que permitan el desarrollo de la personalidad de los miembros que la integran. El ejercicio de este derecho trasciende al ámbito de los partidos políticos para alcanzar a los ámbitos religiosos, culturales, deportivos, sociales y económicos. Este derecho permite a la sociedad auto-organizarse a través de la creación de asociaciones en las que sus miembros puedan explorar aquellos ámbitos de la vida que sean de su interés, para lo cual podrán establecer normas de obligado cumplimiento para sus integrantes, con la única limitante de que todo su actuar sea conforme a la ley.

12.B.g. Asimismo, no consta en ningún documento que dicho reconocimiento haya sido revocado, ni tampoco ha sido alegado por las partes recurridas que dicha asociación no cumple con los requisitos necesarios para seguir siendo reconocida como tal.

12.B.h. En este sentido, es imperativo poder aclarar que el ejercicio del derecho de asociación no está condicionado al recibimiento por parte del Estado de ayudas económicas para la concreción de su objeto. En efecto, ni la Constitución ni la Ley núm. 122-05, que rige el fomento y registro de

41 Expediente núm. TC-05-2016-0361, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Federación Dominicana de Domino, Inc. (FEDEDODO) contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0330, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



las asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana, del ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005), garantizan a las asociaciones creadas el otorgamiento de ayudas públicas para el desempeño de sus funciones.

12.B.j. Es así que no podría alegarse que el no reconocimiento por parte del COD de la FEDEDODO y, por tanto, el no acceso de dicha institución a los fondos a los que se refiere el artículo 36.a) de la Ley núm. 356-05, de Deporte, del treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005) (en adelante, “Ley de Deporte”), para el ejercicio de sus actividades, constituye una vulneración al derecho de asociación. De manera que dicha asociación quedó investida de la autorización que le permitiría hacer pleno uso de su derecho a la libertad de asociación.

4. Alcance de la libertad de asociación: autoorganización, fines lícitos y debido proceso interno

TC/0192/16⁴², del 31 de mayo de 2016. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina el alcance del derecho de asociación desde la perspectiva de la facultad de autoorganización que poseen las asociaciones, precisando cómo dicha libertad incluye no solo la posibilidad de entrar o salir de una entidad, sino también la facultad de crear reglas internas de disciplina, siempre de acuerdo con sus estatutos.

10.p) La libertad de asociación, reconocida en el artículo 47 de la Constitución dominicana, como el derecho que tiene toda persona “de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”, implica también la libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafiliarse y la de no ser excluido de manera arbitraria.

10.q) Acorde con lo anterior, cabe reconocer la facultad de autoorganización que tiene toda asociación mediante sus estatutos, en cuyo contenido se puede establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifique las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad, cuya validez estará siempre sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso.

10.r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14, señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”⁴³.

42 Expediente núm. TC-05- 2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Félix del Rosario (Kike), Santiago de la Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

43 Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones: **TC/0441/19**, del 10 de octubre de 2019, párrafo 12.1.8.



5. Facultades derivadas del ejercicio del derecho de asociación

a) Corporaciones de derecho público y privado

a.1) Colegiatura obligatoria, funciones públicas

TC/0163/13⁴⁴, del 16 de septiembre de 2013. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el artículo 112⁴⁵ del Código Procesal Penal del 27 de septiembre de 2004, el Tribunal Constitucional examina de manera detallada el alcance del derecho fundamental de asociación y, en particular, las diferencias entre las corporaciones de derecho público y las de derecho privado. Asimismo, precisa cómo debe articularse la relación entre ambas categorías institucionales, a fin de determinar la legitimidad de la colegiatura obligatoria en el ejercicio de la abogacía y su compatibilidad con la libertad de asociación consagrada constitucionalmente.

9.2.1. En lo que respecta a la libertad de asociación, esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación.

9.2.2. Pero en el contexto de la facultad de libre asociación que está configurada en el artículo 47 de nuestra Constitución, se hace preciso determinar si estamos ante una corporación de derecho público o de derecho privado. Las corporaciones de derecho público están definidas como aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho sector; mientras que las corporaciones de derecho privado son consideradas como establecimientos fundados y regidos por particulares, que actúan a veces bajo la vigilancia y con el permiso de la administración, pero sin ninguna delegación del poder público.

9.2.3. En lo atinente a las corporaciones de derecho público, cabe destacar que la definición dada en el párrafo anterior le otorga a estas entidades una doble dimensión, las cuales, por un lado, tienen base privada, al estar constituidas con el fin de representar y defender los intereses de un determinado colectivo; y, por el otro, tienen al mismo tiempo una dimensión pública determinada por el ejercicio de funciones públicas administrativas, las cuales le otorgan una naturaleza propia similar a los órganos de la Administración Pública, por el ámbito propio de su actividad, la cual lo acerca a la esfera del derecho administrativo. En este concepto entrarían los colegios profesionales y las federaciones deportivas, entre otras.

44 Expediente número TC-01-2009-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Francisco Cárdenas García, contra el artículo 112 del Código Procesal Penal.

45 Artículo 112: Capacidad. Solo pueden ser defensores los abogados matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana y debidamente juramentados ante la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las reglas especiales de la representación en los casos de cooperación judicial internacional.



9.2.4. Producto de las definiciones y características expresadas en los párrafos anteriores, resulta posible determinar la cualidad de corporación de derecho público del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). Es la propia Ley núm. 91, del tres (3) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), que en su Art. 1 dispone lo siguiente: *Por la presente Ley se instituye el Colegio de Abogados de la República como corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.*

9.2.5. Cabe destacar que la referida ley, en los artículos 2 y 3, le otorga a dicho colegio de abogados las siguientes prerrogativas: organizar a todos los abogados de República Dominicana, defender los derechos de los abogados, adoptar un código de ética de los profesionales del Derecho, impulsar el perfeccionamiento de los abogados a través de estudio de la ciencia jurídica, mantener relaciones con las demás entidades del orden profesional, asistir y orientar a los abogados recién graduados, promover y obtener ayuda mutua de sus miembros, dentro de las que incluye dotar a los mismos de seguro médico en caso de invalidez o cualquier otro riesgo, establecer un servicio de asistencia legal gratuita para las personas de escasos recursos económicos, prestar asesoría a los órganos del Congreso de manera espontánea o cuando estos lo requieran, investigar las quejas que se formulen contra los abogados en el ejercicio de su profesión, pudiendo sancionar disciplinariamente a dichos miembros si encontrare causa fundada; así como crear un centro de capacitación y especialización para todos los miembros del Colegio de Abogados.

9.2.6. De tales atribuciones se desprende que el Colegio de Abogados de la República Dominicana no es una asociación que se integra con la adición libre y espontánea de cada uno de sus miembros, sino que, como bien lo dispone la ley que lo crea, es una corporación con fines públicos, que originalmente pertenecen al Estado, y que este, por delegación circunstanciada, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matriculación y el régimen disciplinario de todos los abogados de la República.

9.2.7. En el contexto de su instancia, el accionante arguye que el artículo 112 del Código Procesal Penal es contrario a lo que dispone el artículo 47 de la Constitución de la República, en el sentido de que el primero impone, como requisito, para poder ser defensores, la matriculación obligatoria de los abogados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, que a juicio de este, es contrario a la libertad de asociación que consagra en el segundo articulado antes citado.

9.2.8. Sobre este planteamiento, cabe precisar que el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como bien se dijo en los párrafos anteriores, tiene una función pública, y que las normas imperativas de derecho público, que obligan a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida, y no puede considerarse contraria a la libertad de asociación que dispone el texto constitucional, cuando los referidos colegios cumplen fines que trascienden el interés privado, por cuanto el Estado delega en estos fines que procuran el bien común, además tal colegiación obligatoria no impide asociarse a otro u otros gremios de abogados. La eliminación de la colegiación obligatoria supondría la facilitación del intrusismo y el deterioro de la calidad de los servicios de la abogacía en la que convergen valores constitucionales como la libertad y el patrimonio de las personas.



9.2.9. Además, la eliminación de la colegiatura obligatoria favorecería la desprotección de los usuarios del servicio abogadil y el desprestigio social de una actividad profesional que requiere de controles institucionales. Así, el régimen disciplinario interno, el servicio de asistencia legal gratuita para las personas de escasos recursos económicos, el servicio de asesoría a los órganos del Congreso de manera espontánea o cuando estos lo requieran; así como la creación de un centro de capacitación y especialización para todos los miembros del Colegio de Abogados. De ahí que no deba permanecer ajeno a ningún tipo de control en su desempeño.

9.2.10. En consecuencia, la colegiación constituye una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional, específicamente en profesiones de libre ejercicio como es la abogacía. Sobre este punto han resuelto otros tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y han determinado que la obligatoriedad de la colegiación no es violatoria de los derechos de libre asociación ni de libertad de trabajo. En efecto, el principal objeto de la colegiación debe ser garantizar el acceso efectivo a la justicia para los individuos, específicamente en cuanto a la labor que corresponde a los abogados encargados de representar a las partes en conflicto ante el tribunal, dado que estos profesionales cumplen con la importante misión de plantear el conflicto ante el juez y alegarle los elementos necesarios para que pueda tomar una decisión. Por ello, de su buen actuar pudiera depender que el juez imparta justicia. La consecución de los fines que han sido delegados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana dependerá de que este desempeñe, efectivamente, las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran.

9.2.11. A tono con lo anterior, se precisa señalar que los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no solo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión, lo cual constituye un servicio al común de indudable interés público, se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del exequátur.

9.2.12. En ese sentido, el derecho de libertad de asociación es aplicable a las asociaciones que tienen un carácter privado, por lo que cuando las entidades tienen tal naturaleza, a nadie se le puede obligar a formar parte de las mismas sin que medie su voluntad, por no tener estas un fin de carácter público de delegación de facultades estatales que dimanen de una ley.

9.2.13. De las argumentaciones antes indicadas se puede colegir que la obligación de matricularse en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como dispone el artículo 112 del Código Procesal Penal, acusado de inconstitucional, no es contrario a las disposiciones del artículo 47 de la Constitución.⁴⁶

46 Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones: [TC/0535/15](#), del 1 de diciembre de 2015, párrafo 11.3; [TC/0331/17](#), del 20 de junio de 2017, párrafo h; [TC/0146/21](#), del 20 de enero de 2021, párrafo 9.14.



b. Asociación política

b.1. Naturaleza pública y participación democrática

TC/0531/15⁴⁷, del 19 de noviembre de 2015. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional profundiza en la dimensión política del derecho de asociación, precisando cómo este derecho, reconocido de manera general en el artículo 47 de la Constitución, adquiere un contenido específico cuando se proyecta en el ámbito de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Además, se destaca que la asociación política constituye una manifestación esencial de la participación democrática, en tanto habilita a la ciudadanía para organizarse, intervenir en la vida interna de los partidos y contribuir a la conformación de la voluntad popular.

11.5.c. Esta jurisdicción ha establecido que la libertad de asociación es configurada genéricamente en el artículo 47 de la Constitución de la República como,

un derecho civil y político esencial [...] que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Siempre y cuando no se esté ante aquellos supuestos legales que hagan obligatoria la pertenencia a una asociación por razones de interés superior, como sería el caso de las corporaciones de derecho público, esto es, “aquellas entidades autónomas que representan los intereses de ciertos sectores sociales ante los poderes públicos y desempeñan funciones públicas de ordenación de dicho[s] sector [es]” (Sentencia TC/0163/13 § 9.2.1 y 9.2.2).

11.5.d. El artículo 216 de la Constitución reconoce, como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar parte de los ya existentes, “con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado” (Sentencia TC/0031/13 § 7.6). La asociación política implica, en sentido positivo, la titularidad de derechos y obligaciones para el militante, como son el derecho a participar en la vida interna del partido en condiciones de igualdad, y la obligación de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios. En sentido negativo, comprende la posibilidad de que el militante pueda abandonar la agrupación en cualquier momento.

11.5.e. Es preciso hacer notar que el derecho de asociación política involucra un derecho más amplio, el de participación política, ya que “[l]as elecciones tienen lugar en atención a la oferta electoral que proponen los partidos políticos y es la Ley Electoral la que establece los procedimientos al

47 Expedientes números TC-05-2014-0144 y TC-07-2014-0060, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de medidas precautorias en amparo, respectivamente, incoados por el señor Rafael Bienvenido Percival contra la Sentencia TSE-027-2014 dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).



efecto” (Sentencia TC/0031/13 § 7.6). Por ello, este tribunal ha establecido que los partidos políticos constituyen,

Un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad” (Sentencia TC/0006/14 § 10.2.n).

11.5.f. Además, de la lectura del artículo 216 de la Constitución “se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas” (Sentencia TC/0192/15 § 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos. Por tal razón, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a las y los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados.

b.2. Alianzas políticas y límites a la libre organización de agrupaciones

TC/0037/20⁴⁸, del 10 de febrero de 2020. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra los artículos 131⁴⁹ y 132⁵⁰ de la Ley núm. 15-19, el Tribunal Constitucional examina los límites constitucionales a la libertad de asociación en el ámbito político, particularmente en lo relativo a las facultades de las agrupaciones y movimientos políticos para formar alianzas y coaliciones.

9.1.13. Aunado a la prohibición de alianzas o coaliciones con los partidos políticos impuesta a las agrupaciones políticas, la disposición impugnada también establece una presunción legal que tipifica como fusión toda alianza “con otra agrupación similar”; generando así una distorsión al margen de la voluntad de sus miembros que es incompatible, a todas luces, con la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización reconocida no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones y movimientos políticos, en el citado artículo 216 de la Carta Magna.

9.1.14. De igual forma, se evidencia que el tratamiento diferenciado contenido en la disposición impugnada impide abiertamente que las agrupaciones políticas cumplan con el mandato cons-

48 Expediente núm. TC-01- 2019-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA) contra los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

49 Artículo 131: Prohibición de alianzas de agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se consideran fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley

50 Artículo 132: Votos obtenidos previo a las alianzas. A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección, aunque hubiesen presentado los mismos candidatos, si no ha existido pacto de alianza escrito y aprobado previo a la celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral.



titucional previsto en el numeral 2 del artículo 216 de la Carta Magna, *de contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.*

9.1.15. Tras verificar que la disposición contenida en el artículo 131 de la Ley núm. 15-19 no supera el segundo criterio del test de igualdad, no procede continuar con el análisis del tercero y último, por lo que se concluye que el citado texto legal es violatorio al derecho a la igualdad, la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización de las organizaciones políticas, consagrados en los artículos 39, 47, y 216 de la Constitución de la República; y consecuentemente al principio de la supremacía constitucional, consagrado en su artículo 6 que sanciona con nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.

b.3. Libre asociación política y acceso a funciones públicas

TC/0822/23⁵¹, del 27 de diciembre de 2023. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra el literal d) del artículo 30⁵² de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, el Tribunal Constitucional analiza la compatibilidad entre la libertad de asociación y las restricciones impuestas para acceder a determinados cargos públicos, específicamente la prohibición de pertenecer a una agrupación o partido político para ser considerado en la terna destinada a elegir al director o directora de Proconsumidor. El caso permitió al Tribunal determinar que dicha limitación vulnera derechos fundamentales vinculados al ejercicio de la ciudadanía, al trabajo y a la libre asociación.

11.19. En este sentido, esta alta corte considera irrazonable y desproporcionado la prohibición impuesta de no pertenecer a una agrupación o partido político para poder ser seleccionado en la terna mediante la cual se elegiría al director o directora ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (Proconsumidor), ya que indudablemente con ello se violenta el derecho a la ciudadanía, a la libertad de asociación y el derecho al trabajo configurados en los artículos 22, 47 y 62 de la Constitución de la República, respectivamente, que produce un trato diferenciado al impedir acceder a un sector importante de la ciudadanía a dicho procedimiento, como lo son a los ciudadanos que se encuentren asociados en una agrupación o partido político.

51 Expediente núm. TC-01- 2022-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Fredermido Ferreras Díaz, José Nicasio Díaz Guzmán y Nairobis Natividad Pujols Pujols contra el literal d) del artículo 30 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario promulgada el nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

52 Artículo 30: Requerimientos generales para directores y subdirectores de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor. El director ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo a partir de una terna sometida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Para ser nominado, deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) d) No formar parte de grupo o partido político alguno ni de las Fuerzas Armadas; (...).



6. Asociaciones de autores

a) Límites en sociedades de gestión colectiva

TC/0244/14⁵³, del 6 de octubre de 2014. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra la parte *in fine* del artículo 162⁵⁴ de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el Tribunal Constitucional examina los límites constitucionales del derecho de asociación en el contexto específico de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

11.6. Al quedar expresamente establecido en la ley el carácter facultativo y no obligatorio de ejercer la prerrogativa de asociarse colectivamente, se puede advertir que en modo alguno, el no asociarse colectivamente constituye un impedimento para que los autores gestionen por sí mismos sus derechos, a través de un apoderado. De ahí que el quantum y especialidad requeridos para constituir las sociedades de gestión colectiva no son atributos que conspiran contra el ejercicio de los derechos a la libertad de empresa, o el tratamiento igualitario que ha de conferirle el ente rector, en este caso la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) adscrita al Ministerio de Cultura, al (a los) ciudadano (s) a los fines de otorgarles legitimidad a través de su registro luego del cumplimiento de los requisitos a estos fines.

11.7. Además, la Ley núm. 65-00 en su artículo 162 establece la creación de “una sociedad de gestión colectiva por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derechos reconocidos por esta ley”. De manera que si en nuestro país solo existieran como sociedades de gestión colectiva la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) y la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), los autores de obras de distintos géneros a aquellas (obras pictóricas o plásticas, obras dramáticas, obras fotográficas, entre otras) pueden organizarse y constituir sus propias sociedades de gestión colectiva y de esta forma lograr una auténtica representación no solo de sus derechos, sino también de los derechos de sus colegas extranjeros, siempre y cuando las sociedades mantengan contratos de representación recíproca. De ahí que no se verifica el argumento en el sentido de que tal forma de organización reduce la posibilidad de constituir sociedades de gestión colectiva.

7. Asociación y sindicatos: proyección del derecho en el ámbito laboral y gremial

a) Cuotas sindicales, disciplina interna

TC/0560/20⁵⁵, del 29 de diciembre de 2020. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional aborda el alcance del derecho de asociación en el contexto sindical, examinando

53 Expediente núm. TC-01- 2006-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Loiz Jeremías Sena Pérez, Máximo Rodolfo Paradas Vargas y compartes, contra la parte *in fine* del artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000).

54 Artículo 162: Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

55 Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil trece (2013).



si las actuaciones internas de una organización de transporte vulneraron los derechos fundamentales de uno de sus miembros.

10.B.m. Por los motivos anteriormente expuestos, este colegiado estima, contrario a lo alegado por el amparista, que, en la especie, la parte accionada no ha vulnerado al amparista sus derechos fundamentales a la asociación, al trabajo, la vida, a la salud, a la alimentación, a una vida digna y a la educación, debido a que, como bien se establece en la jurisprudencia constitucional comparada, el derecho de asociación sindical se encuentra íntimamente ligado al derecho del sindicato a percibir las cuotas sindicales. De manera que los miembros de dicho sindicato deben ceñirse a los estatutos de esa organización a los fines de que el mismo pueda detentar el control interno del pago de sus cuotas sindicales y así poder tutelar de manera efectiva el derecho de asociación de sus demás miembros.

10.B.n. En virtud de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, no se ha verificado, en perjuicio del accionante, señor Arnulfo Antonio Calderón González, la existencia de un acto sancionador que vulnere sus derechos fundamentales a la asociación, a la formación de sindicato, al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, a la educación, así como a la alimentación. Todo ello, en vista de que no se ha podido establecer la presunta expulsión efectuada por la parte accionada en perjuicio del accionante, ni tampoco pudo hacerse valer la constancia de pagos al día del amparista, relativos a las cuotas sindicales. Con base en esas motivaciones, el Tribunal Constitucional rechaza la acción de amparo promovida contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de dicho accionante.

8. Facultad individual de ingresar o retirarse libremente de una asociación

a) Libertad de entrar o salir de una asociación

TC/0218/21⁵⁶, del 28 de julio de 2021. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional estudia la libertad de asociación, particularmente el derecho que tienen las personas de entrar o salir de una asociación según su voluntad.

10.15. En ese orden, este tribunal constitucional no le puede atribuir el derecho de propiedad a ningunas de las partes en base a las fundamentaciones previamente establecidas. Respecto a la alegada violación del derecho a la libertad de conciencia y de cultos, debe indicarse que no se trata de que a los accionantes se les ha impedido, ni por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, sino que el núcleo de la controversia es el local que se emplea para ello, el cual, como se ha evidenciado, se ha tornado litigioso. En cuanto a la libertad de asocia-

56 Expediente núm. TC-05- 2019-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa Agropecuaria Sebastino Brito contra la Ordenanza Civil núm. 0322-2018- SORD-022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



ción, esta comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno, situación que tampoco es el objeto de la controversia que ha dado origen a la presente acción de amparo, sino que lo constituye el derecho de propiedad.

B. DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. Libertad de asociación y derechos a la vida, al trabajo, a la salud, a la educación y a la alimentación

TC/0560/20⁵⁷, del 29 de diciembre de 2020. Recurso de revisión de amparo. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional aborda el alcance del derecho de asociación en el contexto sindical, examinando si las actuaciones internas de una organización de transporte vulneraron los derechos fundamentales de uno de sus miembros.

10.B.n. En virtud de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional estima que, en la especie, no se ha verificado, en perjuicio del accionante, señor Arnulfo Antonio Calderón González, la existencia de un acto sancionador que vulnere sus derechos fundamentales a la asociación, a la formación de sindicato, al trabajo, a un nivel de vida digno, a la salud, a la educación, así como a la alimentación. Todo ello, en vista de que no se ha podido establecer la presunta expulsión efectuada por la parte accionada en perjuicio del accionante, ni tampoco pudo hacerse valer la constancia de pagos al día del amparista, relativos a las cuotas sindicales. Con base en esas motivaciones, el Tribunal Constitucional rechaza la acción de amparo promovida contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao, Esperanza y Santiago y/o Expreso Bello Atardecer, por el señor Arnulfo Antonio Calderón González, por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de dicho accionante.

2. Libertad de asociación, derecho a la igualdad y autodeterminación política

TC/0037/20⁵⁸, del 10 de febrero de 2020. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra los artículos 131⁵⁹ y 132⁶⁰ de la Ley núm. 15-19, el Tribunal Constitucional examina los límites constitucionales a la libertad de asociación y su relación con el derecho a la autodeterminación, el derecho a la igualdad en el ámbito político, particularmente en lo relativo a las facultades de las agrupaciones y movimientos políticos para formar alianzas y coaliciones.

57 Expediente núm. TC-05-2013-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Arnulfo Antonio Calderón González contra la Sentencia núm. 00618/2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil trece (2013).

58 Expediente núm. TC-01- 2019-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Alianza por el Rescate de Barahona (ARBA) contra los artículos 131 y 132 de la Ley núm. 15-19, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

59 Artículo 131: Prohibición de alianzas de agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas, en razón de su carácter, no podrán establecer alianza o coalición con los partidos políticos, y en caso de que lo hagan con otra agrupación similar, se consideran fusionadas en una sola para todos los fines de la presente ley

60 Artículo 132: Votos obtenidos previo a las alianzas. A los partidos y agrupaciones que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección, aunque hubiesen presentado los mismos candidatos, si no ha existido pacto de alianza escrito y aprobado previo a la celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral.



9.1.13. Aunado a la prohibición de alianzas o coaliciones con los partidos políticos impuesta a las agrupaciones políticas, la disposición impugnada también establece una presunción legal que tipifica como fusión toda alianza “con otra agrupación similar”; generando así una distorsión al margen de la voluntad de sus miembros que es incompatible, a todas luces, con la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización reconocida no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones y movimientos políticos, en el citado artículo 216 de la Carta Magna.

9.1.14. De igual forma, se evidencia que el tratamiento diferenciado contenido en la disposición impugnada impide abiertamente que las agrupaciones políticas cumplan con el mandato constitucional previsto en el numeral 2 del artículo 216 de la Carta Magna, *de contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.*

9.1.15. Tras verificar que la disposición contenida en el artículo 131 de la Ley núm. 15-19 no supera el segundo criterio del test de igualdad, no procede continuar con el análisis del tercero y último, por lo que se concluye que el citado texto legal es violatorio al derecho a la igualdad, la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización de las organizaciones políticas, consagrados en los artículos 39, 47, y 216 de la Constitución de la República; y consecuentemente al principio de la supremacía constitucional, consagrado en su artículo 6 que sanciona con nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.

3. Libertad de asociación y libertad de empresa

TC/0244/14⁶¹, del 6 de octubre de 2014. Acción directa de inconstitucionalidad. En esta acción directa contra la parte *in fine* del artículo 162⁶² de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, el Tribunal Constitucional examina los límites constitucionales del derecho de asociación en relación a la libertad de empresa en el contexto específico de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

11.6. Al quedar expresamente establecido en la ley el carácter facultativo y no obligatorio de ejercer la prerrogativa de asociarse colectivamente, se puede advertir que en modo alguno, el no asociarse colectivamente constituye un impedimento para que los autores gestionen por sí mismos sus derechos, a través de un apoderado. De ahí que el quantum y especialidad requeridos para constituir las sociedades de gestión colectiva no son atributos que conspiran contra el ejercicio de los derechos a la libertad de empresa, o el tratamiento igualitario que ha de conferirle el ente rector, en este caso la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA) adscrita al Ministerio de Cultura, al (a los) ciudadano (s) a los fines de otorgarles legitimidad a través de su registro luego del cumplimiento de los requisitos a estos fines.

61 Expediente núm. TC-01- 2006-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Loiz Jeremías Sena Pérez, Máximo Rodolfo Paradas Vargas y compartes, contra la parte *in fine* del artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000).

62 Artículo 162: Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.



11.7. Además, la Ley núm. 65-00 en su artículo 162 establece la creación de “una sociedad de gestión colectiva por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derechos reconocidos por esta ley”. De manera que si en nuestro país solo existieran como sociedades de gestión colectiva la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) y la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), los autores de obras de distintos géneros a aquellas (obras pictóricas o plásticas, obras dramáticas, obras fotográficas, entre otras) pueden organizarse y constituir sus propias sociedades de gestión colectiva y de esta forma lograr una auténtica representación no solo de sus derechos, sino también de los derechos de sus colegas extranjeros, siempre y cuando las sociedades mantengan contratos de representación recíproca. De ahí que no se verifica el argumento en el sentido de que tal forma de organización reduce la posibilidad de constituir sociedades de gestión colectiva.

4. Libertad de asociación y debido proceso

TC/0192/16⁶³, del 31 de mayo de 2016. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examina el alcance del derecho de asociación en relación al debido proceso desde la perspectiva de la facultad de autoorganización que poseen las asociaciones, precisando cómo dicha libertad comprende no solo la posibilidad de integrarse o retirarse de una entidad, sino también la potestad de estas para establecer regímenes disciplinarios internos conforme a sus estatutos.

10.q) Acorde con lo anterior, cabe reconocer la facultad de autoorganización que tiene toda asociación mediante sus estatutos, en cuyo contenido se puede establecer un régimen disciplinario, vinculante a todos sus miembros, que tipifique las faltas y sus sanciones correspondientes, así como el procedimiento para determinar el grado de responsabilidad, cuya validez estará siempre sujeta al cumplimiento de las garantías del debido proceso.

10.r) En vista de la equivalencia existente entre la protección de los derechos fundamentales de los justiciables y los derechos del asociado, constituye una franca vulneración al debido proceso la suspensión por tiempo indefinido de los referidos accionantes sin informarles las causas que dieron lugar a tal sanción, no obstante haberlo requerido reiteradamente. Así lo ha considerado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0274/14, 5 señalando que: “La expulsión de un miembro de un sindicato y de cualquier organización, sin darle la oportunidad de que pueda defenderse, constituye una violación al artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso”.

63 Expediente núm. TC-05- 2015-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por los señores Félix del Rosario (Kike), Santiago de la Cruz, Carlos Antonio Valera y Jenny Melo contra la Sentencia núm. 626-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el seis (6) de julio de dos mil quince (2015).



III. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN

A. ASPECTOS GENERALES

1. Marco constitucional

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

2. Alcance y naturaleza del derecho de reunión

a) Alcance constitucional del derecho de reunión, protesta social y límites a la intervención estatal

TC/0092/18⁶⁴, del 27 de abril de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional analizó el derecho a la libertad de reunión, producto de una convocatoria de manifestaciones pacíficas realizada por una coalición de ciudadanos, la cual consistía en la realización de una cadena humana en la acera frontal de las instalaciones de una institución.

11.j. En el caso del ejercicio a la manifestación o protesta social, esta constituye una expresión del control ciudadano frente a las autoridades que ejercen potestades públicas y procuran que el Estado ofrezca respuestas concretas u acometa acciones ante sus demandas; este es un medio legítimo de poder ciudadano que opera como contrapeso en el orden democrático, que debe ser preservado, por lo que sus actuaciones de la autoridad deben estar enmarcadas en las facultades que le otorga la ley y la Constitución.

11.k. En relación con el derecho de reunión, el artículo 20, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”. En ese mismo sentido, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

64 Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



11.l. La Constitución dominicana establece, en sus artículos 48 y 49, lo siguiente:

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

11.m. Respecto al derecho de reunión, se refirió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-456-92, del catorce (14) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), que dispone:

*Generalmente las limitaciones al ejercicio del derecho de reunión y manifestación se encuentran vinculadas al mantenimiento del orden público. Con el fin de evitar posibles arbitrariedades se han establecido criterios para calificar las hipótesis de hecho en las cuales se justifica disolver o impedir el desarrollo de una reunión. En líneas generales estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar amenazas graves e inminentes. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. **No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se.***

11.n. La referida corte constitucional, en su Sentencia C-223/17, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), consideró lo siguiente:

4.6.4. En ese sentido, puede decirse que el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta, es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión- frente al funcionamiento del gobierno –control político-, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas. En otras palabras, el Legislador no podrá, por vía de legislación estatutaria, establecer medidas que cercenen la facultad ciudadana de ejercer control al poder político, de manifestarse u opinar libremente y de intentar establecer un diálogo con el Estado sobre asuntos esenciales. Por ejemplo, el Estado no podrá tomar medidas que anulen el ejercicio del derecho –restricción plena de vías, medidas de excepción que suspendan indefinidamente el derecho de protesta, entre otros-, o que criminalice el derecho –creación de tipos penales, ejercicio directo o indirecto de censura, entre otros-. De esta condición principal, derivan condiciones concretas.

11.o. En ese mismo sentido, en relación con el contenido y límites del derecho de reunión, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del nueve (9) febrero de dos mil nueve (2009), estableció:

Según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la

doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración’ (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

11.p. Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes.

11.r. Este tribunal considera que el juez a-quo, al acoger el amparo actuó conforme a derecho, pues si bien los accionantes integrantes de la “Coalición Poder Ciudadano” habían notificado al Ministerio de Interior y Policía, la celebración de una cadena humana frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con el fin de prevenir a la autoridad a tomar las medidas precautorias y necesarias para garantizar no solo su derecho a la reunión, a la protesta social y libre expresión, sino también para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos que pudieren ser entorpecidos con la actividad, en ningún modo esta notificación podía generar una acción de la autoridad que procurara que los manifestantes llegaran hasta al punto escogido para la protesta, el cual había sido notificado, sin que la autoridad, previo a la celebración de la protesta, hubiere hecho objeciones, por lo que haber evitado el acceso de los manifestante al punto de la protesta a través del uso de la fuerza configura una acción arbitraria que vulnera los derechos fundamentales alegados por los recurridos.

11.s. El argumento del recurrente de que los ciudadanos no pueden protestar en el lugar que su imaginación o capricho decida, pues alterarían el orden público y la paz social, encuentra fundamento en que ningún derecho individual es absoluto ni puede amenazar, limitar o impedir el goce y ejercicio de los derechos de los demás, ni alterar el orden público y la seguridad ciudadana, cuya preservación, la Constitución y la ley ponen a cargo de la Policía Nacional, por lo que, el derecho a la reunión, la libre expresión y a la protesta frente a los lugares públicos solo puede ser impedido por la autoridad cuando exista una razón que justifique la limitación de estos derechos; en ningún modo, se podría alegar un peligro eventual o un prejuicio de considerar una manifestación social como sinónimo de desorden o de conspiración al orden constitucional.



11.t. Por las consideraciones y justificaciones anteriores, este tribunal considera correcta la decisión adoptada por el juez de amparo de acoger la acción reconociendo los derechos fundamentales de los accionantes a expresar libremente sus ideas, reunirse pacíficamente y a protestar contra actuaciones de la autoridad, sin alterar el orden público, porque lo contrario sería desconocer, reprimir o silenciar derechos tan vitales en el marco de un Estado social y democrático de derecho; esta censura constituye un mayor riesgo para la calidad de la democracia que permitir el ejercicio de los mismos; en consecuencia, procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso, rechazarlo, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la decisión objeto del presente recurso.

B. DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

1. Libertad de reunión y libertad de expresión

TC/0092/18⁶⁵, del 27 de abril de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examinó el derecho a la libertad de reunión en relación con el derecho a la libertad de expresión, pues ambos permiten a las personas manifestarse y expresarse libremente sobre cuestiones de interés colectivo.

11.l. La Constitución dominicana establece, en sus artículos 48 y 49, lo siguiente:

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

49.- Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

11.n. La referida corte constitucional, en su Sentencia C-223/17, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), consideró lo siguiente:

4.6.4. En ese sentido, puede decirse que el ámbito irreductible de protección del derecho a la reunión, manifestación y protesta, es la conglomeración de personas, identificadas con fines comunes, cuyo fin es manifestarse –libertad de expresión– frente al funcionamiento del gobierno –control político–, a través de la presión en la calle y mediante un actuar pacífico y sin armas. En otras palabras, el Legislador no podrá, por vía de legislación estatutaria, establecer medidas que cercenen la facultad ciudadana de ejercer control al poder político, de manifestarse u opinar libremente y de intentar establecer un diálogo con el Estado sobre asuntos esenciales. Por ejemplo, el Estado no podrá tomar medidas que anulen el ejercicio del derecho –restricción plena de vías, medidas de excepción que suspendan indefinidamente el derecho de protesta, entre otros–, o que criminalice el derecho –creación de tipos penales, ejercicio directo o indirecto de censura, entre otros–. De esta condición principal, derivan condiciones concretas.

65 Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm.00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



11.o. En ese mismo sentido, en relación con el contenido y límites del derecho de reunión, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 38/2009, del nueve (9) febrero de dos mil nueve (2009), estableció:

Según tenemos reiterado, el derecho de reunión ‘es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo una agrupación de personas, el temporal su duración transitoria, el finalístico licitud de la finalidad y el real u objetivo lugar de celebración’ (STC 85/1988, de 28 de abril, FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4; 301/2006, de 23 de octubre, FJ 2).

11.p. Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes.

11.r. Este tribunal considera que el juez a-quo, al acoger el amparo actuó conforme a derecho, pues si bien los accionantes integrantes de la “Coalición Poder Ciudadano” habían notificado al Ministerio de Interior y Policía, la celebración de una cadena humana frente a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con el fin de prevenir a la autoridad a tomar las medidas precautorias y necesarias para garantizar no solo su derecho a la reunión, a la protesta social y libre expresión, sino también para garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos que pudieren ser entorpecidos con la actividad, en ningún modo esta notificación podía generar una acción de la autoridad que procurara que los manifestantes llegaran hasta al punto escogido para la protesta, el cual había sido notificado, sin que la autoridad, previo a la celebración de la protesta, hubiere hecho objeciones, por lo que haber evitado el acceso de los manifestante al punto de la protesta a través del uso de la fuerza configura una acción arbitraria que vulnera los derechos fundamentales alegados por los recurridos.

11.t. Por las consideraciones y justificaciones anteriores, este tribunal considera correcta la decisión adoptada por el juez de amparo de acoger la acción reconociendo los derechos fundamentales de los accionantes a expresar libremente sus ideas, reunirse pacíficamente y a protestar contra actuaciones de la autoridad, sin alterar el orden público, porque lo contrario sería desconocer, reprimir



o silenciar derechos tan vitales en el marco de un Estado social y democrático de derecho; esta censura constituye un mayor riesgo para la calidad de la democracia que permitir el ejercicio de los mismos; en consecuencia, procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso, rechazarlo, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la decisión objeto del presente recurso.

2. Libertad de reunión y derecho a la integridad física

TC/0092/18⁶⁶, del 27 de abril de 2018. Recurso de revisión de amparo. En esta decisión, el Tribunal Constitucional examinó el derecho a la libertad de reunión en relación con el derecho a la integridad física y cómo puede verse limitado por el uso innecesario de la fuerza pública.

11.p. Conforme a la jurisprudencia citada, el derecho a reunirse, a expresarse libremente y a la protesta social, su ejercicio es de naturaleza social y su titularidad individual, lo que significa que toda persona tiene derecho a ejercerlos en libertad, con las limitaciones que le impone el orden público, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y la seguridad pública, es decir, que no se trata de un derecho absoluto; sin embargo, en los casos en que el derecho a la reunión, la libre expresión y protesta social desborde el límite establecido y justifique la intervención de la autoridad, esta no puede ejercer su deber de mantener el orden público, haciendo uso de la arbitrariedad, el uso innecesario de la fuerza y vulnerar el derecho a la integridad física de los manifestantes.

66 Expediente núm. TC-05-2017-0178, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 00422-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).



IV. GLOSARIO DE SENTENCIAS

2012

TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012.
TC/0043/12, del 21 de septiembre de 2012.
TC/0045/12, del 21 de septiembre de 2012.

2013

TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013.
TC/0163/13, del 16 de septiembre de 2013.

2014

TC/0244/14, del 6 de octubre de 2014.
TC/0407/14, del 30 de diciembre de 2014.

2015

TC/0126/15, del 10 de junio de 2015.
TC/0531/15, del 19 de noviembre de 2015.
TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015.

2016

TC/0192/16, del 31 de mayo de 2016.
TC/0370/16, del 5 de agosto de 2016.
TC/0378/16, del 11 de agosto de 2016.
TC/0520/16, del 7 de noviembre de 2016.

2017

TC/0035/17, del 11 de agosto de 2017.
TC/0331/17, del 20 de junio de 2017.
TC/0513/17, del 18 de octubre de 2017.
TC/0691/17, del 8 de noviembre de 2017.
TC/0789/17, del 8 de noviembre de 2017.

2018

TC/0012/18, del 18 de enero de 2018.
TC/0092/18, del 27 de abril de 2018.
TC/0277/18, del 23 de agosto de 2018.
TC/0380/18, del 10 de octubre de 2018.
TC/0391/18, del 11 de octubre de 2018.
TC/0589/18, del 10 de diciembre de 2018.
TC/0614/18, del 10 de diciembre de 2018.

2019

TC/0036/19, del 3 de mayo de 2019.
TC/0041/19, del 6 de mayo de 2019.
TC/0083/19, del 21 de mayo de 2019.
TC/0106/19, del 27 de mayo de 2019.
TC/0126/19, del 29 de mayo de 2019.
TC/0197/19, del 28 de junio de 2019.
TC/0255/19, del 7 de agosto de 2019.
TC/0280/19, del 8 de agosto de 2019.
TC/0441/19, del 10 de octubre de 2019.
TC/0480/19, del 5 de noviembre de 2019.

2020

TC/0037/20, del 10 de febrero de 2020.
TC/0040/20, del 11 de febrero de 2020.
TC/0056/20, del 20 de febrero de 2020.
TC/0066/20, del 21 de febrero de 2020.
TC/0121/20, del 12 de mayo de 2020.
TC/0223/20, del 6 de octubre de 2020.
TC/0355/20, del 29 de diciembre de 2020.
TC/0560/20, del 29 de diciembre de 2020.



2021

TC/0146/21, del 20 de enero de 2021.
TC/0218/21, del 28 de julio de 2021.
TC/0317/21, del 22 de septiembre de 2021.

2022

TC/0097/22, del 7 de abril de 2022.
TC/0239/22, del 4 de agosto de 2022.
TC/0338/22, del 26 de octubre de 2022.

2023

TC/0107/23, del 24 de febrero de 2023.
TC/0431/23, del 5 de julio de 2023.
TC/0571/23, del 5 de septiembre de 2023.
TC/0822/23, del 27 de diciembre de 2023.
TC/0882/23, del 27 de diciembre de 2023.

2025

TC/0043/25, del 28 de marzo de 2025.
TC/0093/25, del 2 de abril de 2025.
TC/0112/25, del 9 de abril de 2025.
TC/0583/25, del 5 de agosto de 2025.

